

# CARTILLA

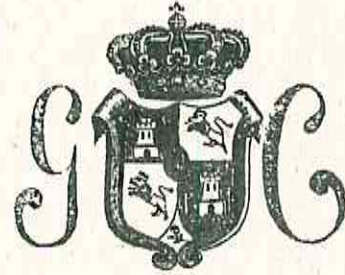
DEL

## Guardia Civil.

REDACTADA

EN LA INSPECCION GENERAL DEL ARMA.

Aprobada por S. M. en Real orden  
de 20 de diciembre de 1845.



MADRID:  
IMPRESA DE D. VICTORIANO HERNANDO,  
calle del Arenal, número 11.  
28 DE FEBRERO. = 1846.

Edición Facsímil del Original  
depositado en la Biblioteca de  
la Dirección General de  
la Guardia Civil

© EDITA: ASOCIACIÓN PRO HUÉRFANOS  
DE LA GUARDIA CIVIL

MAYO, 2001

Depósito legal: M. 25053-2001

Imprime: Asociación Pro Huérfanos Guardia Civil  
(Imprenta-Escuela)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL  
Servicio de Estudios Históricos

BIBLIOTECA

C.D. 351.743

Lomo 21.889

Núm. de registro 29102

Apartado MUSEO

## HIMNO DE LA GUARDIA CIVIL

*Instituto, gloria a ti,  
por tu honor quiero vivir.  
Viva España, viva el Rey  
viva el Orden y la Ley,  
viva honrada la Guardia Civil.*

*Benemérito Instituto,  
guarda fiel de España entera,  
que llevas en tu bandera  
el lema de paz y honor.*

*Por glorificar el nombre,  
que el gran Ahumada te diera,  
con tu sangre noble y fiera,  
has bordado tu blasón.*

*Vigor, firmeza y constancia;  
valor, en pos de la gloria,  
amor, lealtad y arrogancia,  
ideales tuyos son.*

*Por ti cultivan la tierra,  
La Patria goza de calma,  
Por tu conducta en la guerra,  
brilla airosa tu Pendón.*

*Instituto, gloria a ti,  
por tu honor quiero vivir.  
Viva España, viva el Rey,  
viva el Orden y la Ley,  
viva honrada la Guardia Civil.*

**GARTILLA**

**DEL**

**GUARDIA CIVIL.**

Es propiedad de la Inspeccion General del arma, y se perseguirá ante la Ley á quien la reimprima; así como se recogerán los ejemplares que no lleven la rúbrica siguiente.



## TITULO PRIMERO.

---

CARTILLA

DEL

GUARDIA CIVIL.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.  
=Escmo. Sr.=Arreglada la Cartilla del Guardia Civil, en los términos que S. M. se dignó disponer por Real orden de 26 de octubre último, tengo el honor de acompañar á V. E. el adjunto volúmen, á fin de que si lo estima oportuno, se sirva elevarla nuevamente á su Real consideracion, y pueda dignarse aprobarla, si asi fuere de su real agrado =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1845.= El Duque de Ahumada.

Ministerio de la Guerra.=E. S.=La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del escrito de V. E. de 15 del actual con el que acompañaba la Cartilla del Guardia Civil, reformada en los términos prevenidos en Real orden de 26 de octubre último, ha venido en aprobarla y disponer que desde luego se provea de ella á todos los individuos del Cuerpo del cargo de V. E. para su puntual y cumplida observancia. Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y con devolucion de la mencionada Cartilla.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1845.=Narvaez.

PRIMERA PARTE.





## CAPITULO PRIMERO.

### Prevencciones generales para la obligacion del Guardia Civil.

ARTICULO 1.º El honor ha de ser la principal divisa del Guardia Civil; debe por consiguiente conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamas.

2.º El Guardia Civil por su aseo, buenos modales, y reconocida honradez, ha de ser un dechado de moralidad.

3.º Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos, nunca debe usarlos ningun individuo que vista el uniforme de este honroso Cuerpo.

4.º Siempre fiel á su deber, sereno en el peligro, y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, será mas respetado que el que con amenazas, solo consigue malquistarse con todos.

5.º Debe ser prudente, sin debilidad, firme sin violencia, y político sin bajeza.

6.º El Guardia Civil no debe ser temido



sino de los malhechores; ni temible, sino á los enemigos del órden.

Procurará ser siempre un pronóstico feliz para el afligido, y que á su presentacion el que se creia cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenia su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que veia á su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; y por último siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos.

7.º Cuando tenga la suerte de prestar algun servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribucion, nunca debe admitirla. El Guardia Civil no hace mas que cumplir con su deber; y si algo debe esperar de aquel á quien ha favorecido, debe ser solo, un recuerdo de gratitud. Este desinterés le llenará de orgullo; le grangeará el aprecio de todos, y muy particularmente la estimacion de sus Gefes, allanándole el camino para sus ascensos.

8.º El Guardia Civil lo mismo en la Capital de la Monarquía, que en el despoblado mas solitario, no deberá nunca salir de su casa cuartel, sin haberse afeitado lo menos tres veces por semana, teniendo el pelo y las uñas cortadas, bien labado, peinado y aseado, limpiando diariamente las botas y zapatos.

9.º Lo bien colocado de sus prendas, y su limpieza personal, han de contribuir en gran parte á grangearle la consideracion pública.

10. El desaliño en el vestir infunde desprecio.

11. Si encontrase algun conocido, amigo, ó camarada le saludará con urbanidad y decencia; sin gritos, ni ademanes descompuestos; y usando siempre para ello de sus nombres ó apellidos, sin valerse de los moteos ó apodos, porque son conocidas algunas personas.

12. Será muy atento con todos. En las calles cederá la acera del lado de la pared, no solo á los gefes militares, sino á las justicias de los pueblos en que esté: á todas las autoridades, en cualesquiera de las carreras del Estado, y por lo general, á toda persona bien portada, y en especial á las Señoras. Es una muestra de subordinacion, para unos; de atencion, para otros; y de buena crianza, para todos.

13. Tendrán muy presente los individuos del Cuerpo, el artículo de Ordenanza, que previene el saludo á todos los oficiales del Ejército, para distinguirse en observarlo con la mayor puntualidad.

14. Nunca se entregará por los caminos á cantos, ni distracciones impropias del ca-

rácter y posición que ocupa. Su silencio y seriedad, deben imponer más que sus armas.

15. Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros, para fomentar la estrecha amistad y unión, que debe haber entre los individuos del arma; aunque también podrá hacerlo, con aquellos vecinos de los pueblos, que por su moralidad y buenas costumbres, sean apreciados y considerados en el pueblo donde estuviere.

16. No entrará en ninguna habitación, sin llamar anticipadamente á la puerta, y pedir permiso, valiéndose de las voces «*da V. su permiso*» ú otras equivalentes, olvidando absolutamente la denominación de *patron* ó *patrona*, que comunmente suelen usar todos los soldados. Cuando le concedan entrar, lo harán con el sombrero en la mano, y le mantendrán en ella hasta después de salir.

17. Cuando tenga que cumplir con las obligaciones que le imponen el servicio peculiar del instituto á que pertenece y sus Reglamentos, de exigir la presentación de pasaportes; disipar algún grupo; hacer despejar algún establecimiento, ó impedir la entrada en él, lo hará siempre anteponiendo las expresiones de *haga V. el favor* ó *tenga V. la bondad*. Cuando sean Oficiales, ó Jefes del Ejército, lo verificará además,

dándoles el tratamiento, y haciéndoles el saludo que les corresponda por sus insignias.

18. Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo solo á las que lleve consigo, cuando se vea ofendido por otras, ó sus palabras no hayan bastado. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las que la Reina le ha entregado.

19. Cuando tenga que dar parte personalmente á algún superior, después de saludarlo, con el arma, ó sin ella, según se encontrare, le hará una relación sucinta de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir la ocurrencia, tal, y como hubiere pasado, sin añadir nada, ni hacer comentarios importunos; hablará despacio, en tono de voz comedido y respetuoso; manteniéndose cuadrado, y con los brazos caídos, dando siempre á cada uno el tratamiento que le corresponda.

20. El Guardia Civil, siempre llevará consigo tintero y papel, para hacer sus apuntaciones; y el cuaderno de requisitorias de los criminales, á quienes se persiga por la Ley.

21. Deberá estar muy engraido de su posición; y aunque no esté de servicio, jamás reunirse á malas compañías, ni entregarse á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizar el Cuerpo.

22. Los individuos de la Guardia Civil, se conducirán en todo caso, como si estuviesen de servicio, y para su desempeño deben saber de memoria el Reglamento del arma, que llevarán siempre consigo.

23. Para llenar cumplidamente su deber, procurarán conocer muy á fondo, y tener anotados los nombres de aquellas personas, que por su modo de vivir holgazan; por presentarse con lujo, sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios, causen sospecha en las poblaciones.

24. Observará á los que, sin motivo conocido, hacen frecuentes salidas de su domicilio, y seguirá los pasos de los sujetos que se hallen en este caso, reconociendo sus pasaportes, para cerciorarse de su autenticidad; y en el caso de tener noticia de la perpetración de algun delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas en el día, y hora que se cometió. Practicando estas indagaciones con el detenimiento, y minucioso exámen, que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometerá un crimen, cuyos autores no sean descubiertos.

25. Por ningun caso allanará la casa de ningun particular, sin su prévio permiso. Si no lo diese para reconocerla, manteniendo la debida vigilancia á su puerta, ventanas

y tejados, por donde pueda escaparse la persona que persiguiese, enviará á pedir al Alcalde, su beneplácito para verificarlo.

26. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas, ó casas particulares, porque este sería un servicio de espionage, ajeno de su instituto; sin que por esto deje de procurar adquirir noticias, y de hacer uso de lo que pueda serle útil, para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del Cuerpo le imponen.

27. Será siempre de su obligación, perseguir, y capturar á cualesquiera que cause herida, ó robe á otro, y evitar toda riña.

28. Siempre, que observe algun motin ó tumulto, que por su muy superior fuerza, no pueda contener por si solo, deberá acudir á pedir auxilio á la Guardia ó Cuartel que hubiere mas inmediato; y donde no lo hubiese, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

29. Cuando de parte de alguna ocurrencia verbal, ó por escrito, cuidará mucho de poner los nombres de los individuos aprehendidos; preguntándoselos, asi como su edad, oficio, y pueblos de su naturaleza.

30. Si el parte fuese referente á delitos

cometidos, como asesinato, herida, robo, u otros de esta especie, y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia, y de informarse, si pudiere del nombre de ellos, su oficio, y señas de las casas donde habitan, si fuera en poblacion, y si en los caminos ó despoblado, de los pueblos donde residen.

31. La Guardia Civil, no tiene autoridad para llamar á su presencia, ni reprehender á las justicias de los pueblos, pero si hallasen alguna falta en su comportamiento, ó conociesen que los alcaldes, desentendiéndose de su sagrada obligacion, son causa de espermentarse en el Pais, ó en el servicio de S. M. males que pudieran evitarse, sin perder momento lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Gefes, para que llegando por su conducto á noticia del Gefe Político de la Provincia, adopte las medidas que crea convenientes; y cuando la urgencia del caso lo requiera, directamente al Gefe Político.

32. No tienen inmediata dependencia de las justicias de los pueblos, en que se hallan destacados; más si estas les pidieren auxilio, para cualesquiera funcion del servicio, se lo prestarán, con sujecion al Reglamento.

33. Cuando en el campo, ó despoblado, encuentren los Guardias Civiles algun herido

que por su gravedad, no crean puede dar lugar á conducirlo con vida al pueblo mas inmediato, deberán tomarle una declaracion indagatoria, arreglada al modelo número 2.º de los formularios de sumarias que se acompañan á esta cartilla.

34. En caso de que ocurra incendio, acudirá inmediatamente al punto donde tenga lugar, cuidando especialísimamente, de proteger á todas las personas que se encuentren en el sitio de la desgracia, asegurando sus intereses; y evitando que se introduzcan en la casa, gentes, que con pretexto de auxiliar, llevan el de robar, ó cometer otros escesos.

35. En las avenidas de los rios, huracanes, temblores de tierra, ó cualesquiera otra calamidad, prestará cuantos auxilios estén á su alcance, á los que se vieren envueltos en estos males.

## CAPITULO II.

### Servicio en los Caminos.

ARTICULO 1.º El Guardia Civil, cuando se halle destinado al servicio de los caminos reales, los recorrerá frecuentemente, y con

mucha detencion, reconociendo á derecha, é izquierda de ellos, los parages que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente.

2.º Las parejas que han de prestar este servicio, irán siempre á diez, ó doce pasos, uno de otro hombre, para que en ningun caso puedan ser ambos sorprendidos, y puedan protegerse mutuamente.

3.º Procurará informarse de los labradores, transeuntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto, ó llegado á sus hatos, alguien, que por su persona, ó mala traza inspire desconfianza.

4.º Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de que cada puesto esté encargado, se abrigan algunos malhechores, hará salidas, con preferencia por las noches, reconociendo los hatos, ganaderias, casas de campo, y ventorrillos, si los hubiese, verificándolo siempre con la precaucion debida, y marchando con la mayor vigilancia.

5.º Debe tener siempre presente, que desde las dos ó tres de la mañana, hasta la salida del sol; y desde las cinco, ó seis de la tarde hasta dos horas despues de haber anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes, y por consiguiente á estas horas debe procurar aparecer en los sitios sospechosos.

6.º Procurará no guardar nunca un órden periódico en las patrullas, ni en sus movimientos, para tener de este modo á los criminales en continua alarma.

7.º A las horas que los correos, y las diligencias acostumbren á cruzar por el terreno de su demarcacion, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, pues con esta precaucion se contrarian los planes de los criminales; sin que el Guardia Civil de Caballeria, tenga que correr escoltando los carruages, lo que estropearia, é inutilizaria sin ventaja, su caballo.

8.º Siempre que en el curso de sus patrullas, encontrase algun carro volcado, ó caballeria caída, como no vaya á determinado servicio, en el que por la detencion resulte perjuicio, ayudará á los dueños á levantarlos; lo mismo que en cualesquiera otra necesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos auxilios necesiten y esten á su alcance.

9.º Ausiliará á los peones camineros, siempre que reclamasen su auxilio, para el desempeño de su obligacion; como igualmente á los encargados de cobrar portazgos, pontazgos, y barcages con arreglo á las leyes, y Reales órdenes, que impresas deberán tener á la vista.

10. Vigilará escrupulosamente á los gi-

tanos que viajen, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan; de confrontar sus señas particulares; observar sus trajes; contar las caballerías que lleven; inquirir el punto á que se dirigen, objeto de su viaje, y cuanto concierna á poder tener una idea exacta de los que encuentre; pues como esta gente, no tienen en lo general residencia fija, y despues de hacer un robo de caballerías, ú otra especie, se trasladan de un punto á otro en que sean desconocidos, conviene mucho tomar de ellos todas estas noticias.

11. El Guardia Civil en sus correrías ó patrullas por los puehlos, ó término de su demarcacion, deberá cuidar, por regla general, volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mas estension de terreno.

12. Igualmente cuando en ellas encontrare algun viajero perdido le enseñará el camino del punto á que se dirija, en especial si fuese de noche, ó en dias de nieve ó tormenta, en que es mas fatal al viajero su extravio.

13. Siempre, que en los caminos, y campos encontrare alguna caballería suelta ó ganado escarriado, procurará recogerlo, presentándolo á la autoridad local del pueblo mas inmediato, espresando el punto

donde se hallaba, y si tuviere indicio de la persona á quien pudiere pertenecer.

14. Cuidará que ninguna persona haga daño en los puentes, guarda-cantones, marcos de distancias, pretilas que hay con frecuencia en las carreteras, ó caminos transversales, asi como que no se hagan escavaciones en los declives de sus costados, que pueden causarles perjuicio, ni se cieguen las alcantarillas que sirven de vertientes á las aguas. A cualesquiera persona que encontrare haciendo estos ú otra clase de daño en los caminos, lo detendrá y presentará á la autoridad local á que pertenezca el punto donde se haya causado.

### CAPITULO III.

#### USO DE ARMAS.

ARTICULO 1.º Vigilará el Guardia Civil que nadie ande con armas por los caminos, despoblados, ni otra parte alguna, sin la correspondiente licencia para usarlas, conforme está prevenido en las Reales órdenes de 14 de junio de 1844, y 25 de enero de 1845, debiendo ser la licencia espedita

precisamente en el mismo año, y no en el anterior; y cuidará de observar si las señas, que en ellas deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleve, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducir las con la persona ante la autoridad competente; así como si el arma fuese de distinta clase de la espresada en la licencia.

2.º Pueden usar armas sin licencia, los oficiales del Ejército y Armada, los matriculados y aforados de Marina; los conductores de caudales del erario; los dependientes del ramo de Hacienda, y los de la empresa de la sal, á quienes se la espiden las autoridades competentes.

3.º Toda persona que use ó tenga armas sin licencia, es castigada con un mes de prisión y 100 ducados de multa, por Real orden de 14 de julio de 1844.

4.º Está prohibido disparar armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrian causarse incendios y desgracias personales.

5.º Así mismo está prohibido dispararlas á menos distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas de las poblaciones, sin que el contraventor pueda justificarse con que dispara en terreno propio, pues dicha prohibicion es absoluta.

6.º Las armas de fuego no prohibidas son: las escopetas de encaro de vara castellana esto es, que el cañon medido desde el oido á la boca tenga la longitud de una vara cumplida, que solo calce la carga ordinaria y bala de tres cuartos de onza ó cuando mas esta misma bala en cartucho ajustado á su diámetro, pero nunca la bala de onza ó mayor que está destinada para los de guerra y tropas del Ejército.

7.º Todas las demas que sean mas cortas y calcen municiones de mayor calibre que el designado están prohibidas por la ley; así como á los paisanos los fusiles, pistolás y otras armas, que solo son propias de los militares.

8.º Las armas blancas son prohibidas por regla general, y muy particularmente las navajas de muelle ó que sin él, tengan la oja calada, los bastones de estoque, chuzos, puñales y otras de esta especie.

9.º Se tendrá presente que por Real orden de 25 de enero del año de 1845, se previene pueden usar armas prohibidas ademas de los espresados en el artículo 2.º de este capitulo, los dependientes de Proteccion y Seguridad Pública, los de justicia, peones camineros y los demas empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad

pública y custodiar ó conducir caudales; pero en la inteligencia de que unos y otros deben tener precisamente licencias espedidas al efecto, el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas, cuyo uso se le permite.

10. El modelo, número 2.º, demuestra los términos en que deben estar libradas las licencias, para el uso de armas.

#### CAPITULO IV.

##### PASAPORTES.

ARTICULO 1.º Cuando el Guardia Civil en el curso de su servicio ó cualesquiera otra ocasion tuviere que exigir á los transeuntes, el pasaporte ó pase, tendrá presente que el artículo 36 del Reglamento, y Real orden de 21 de abril de 1845, le facultan para verificarlo en los caminos, y despoblados aunque sean militares de cualesquiera graduacion.

2.º Dentro de las poblaciones no debe ocuparse en exigirlos ni recorrer las posadas molestando á los viajeros, á menos que tenga órden de su gefe para indagar el paradero

de alguna persona ó que sepa se haya presentado en alguna de ellas algun individuo reclamado por la justicia, pues en estos puntos debe la policia prestar este servicio.

3.º Tendrá presente que los pasaportes deben ser espedidos en las capitales de Provincia por los Gefes Políticos; en las comisarías de partido por los Comisarios respectivos, en los puntos donde no resida el Comisario, por el Celador á quien corresponda y en los pueblos donde no haya Comisario ni Celador por el Alcalde.

4.º Las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas de su habitual domicilio ó residencia, no necesitan pasaporte, pero si un pase que deberá ser espedido por el respectivo Comisario ya de la capital ya del partido; á falta del Comisario por el Celador del Barrio ó pueblo. y donde no hubiere Comisario ni Celador lo verificará el Alcalde.

5.º Los militares deben llevar pasaporte espedido por los Capitanes Generales de las provincias, siempre que salgan de una para otra; y dentro de la misma provincia pueden transitar libremente con un pase espedido por el respectivo Capitan General y aun firmado de su órden, por el Gefe de E. M.

6.º Los pasaportes para el extranjero, deben ser espedidos por los Gefes Políticos ó



Capitanes Generales segun la clase á que pertenezcan los interesados.

7.º Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte expedido por las autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España, en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas, si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos.

8.º Los que fueren hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda, y si hubiesen venido por mar sin pasaporte ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner el pie en tierra, ó se les hará embarcar inmediatamente.

9.º Igual detencion y reembarque se practicará con los súbditos españoles, que desembarcaren sin pasaporte: procediéndose con ellos segun lo establecido por las leyes y reglamentos; pues que todos á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *Rot*, deben proveerse de aquel documento, para entrar en el territorio español.

10. Los extranjeros procedentes de Madrid, deberán llevar precisamente pasaporte

de los embajadores de su nacion ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11. Los pasaportes deben ser visados por las mismas autoridades á quienes compete su expedicion, á menos que sean pasaportes reales, firmado por alguno de los señores Mitros, Secretarios de Estado, en cuyo caso no necesitan visarse ni refrendarse ni llevar las señas del portador.

12. Ningun viajero tiene necesidad de refrendar su pasaporte hasta el punto de su destino segun lo prevenido en la citada Real orden de 21 de abril de 1845: debe sí presentarlo á la Guardia Civil y autoridades que se lo reclamen á fin de ver si va en regla y si el que lo lleva no lo hubiere conforme, deberá ser detenido y puesto á disposicion de la autoridad competente del pueblo mas inmediato en la direccion que siguiese el viajero, sin obligarle nunca á retroceder por este motivo.

13. Los pasaportes y pases solo sirven por el tiempo que están expedidos y se marca en ellos, no pudiendo estos librarse por mas de cuatro meses.

14. En el reconocimiento de estos documentos observará el Guardia Civil con la

mayor atención, si tiene alguna raspadura ó enmienda que no esté salvada de la misma letra y tinta, pues en este caso puede considerarlos como sospechosos.

15. Examinará también con el mayor cuidado si aparece en ellos la nota del número del registro, y si están llenas las casillas con las señas y firma del portador, ya sea con la misma firma ó bien con la advertencia de que este no sabe escribir.

16. Los formularios números 3, 4, 5 y 6 demuestran los términos en que deben estar librados estos documentos así por las autoridades civiles como militares.

## CAPITULO V.

### CAZA.

ARTICULO 1.º El Guardia Civil cuando encuentre cazadores, debe dirigirse á ellos, y con el buen modo que le está tan encargado exigirles la licencia de uso de armas; y cerciorado de que la tienen, reclamará la de caza que es distinta de la primera.

2.º Toda persona que esté provista de ambos documentos, podrá cazar libremente en las épocas del año no vedadas en los

terrenos abiertos, y no en los cerrados, ó acotados, en los que solo pueden hacerlo sus respectivos dueños.

3.º En los terrenos cerrados ó acotados podrán sus dueños cazar aun en tiempo de veda.

4.º El que carezca de la licencia de caza expedida en los términos prevenidos, está sujeto á las penas establecidas en el particular, y deberá ser detenido por el Guardia Civil, presentándolo á la autoridad competente; y tendrá también este presente para cumplir sus deberes en esta parte, que todas las licencias concedidas para este objeto deben renovarse cada año y espiran de hecho el último día del año en que fueren expedidas.

5.º Segun las leyes del reino se entiende por tiempo de veda desde 1.º de abril, hasta 1.º de setiembre en las Provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora. En las demas Provincias del reino, Islas Baleares y Canarias, empieza la veda en 1.º de marzo, y concluye en 1.º de agosto.

6.º Tampoco es permitido cazar aunque se tenga licencia para ello en los dias de nieve ó en los llamados de fortuna, que son

los de niebla, á no ser que el cazador se dirija solamente á los lobos, zorras, garduñas, tejones y otros animales dañinos, que deben perseguirse en todo tiempo.

7.º Es así mismo prohibido cazar con hurones, lazos, perchas, redes, y reclamos machos, en todas épocas, excepto las codornices y otras aves de paso, que durante su tránsito es lícito cazarlas con reclamo ó redes.

8.º No puede tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares.

9.º Los dueños de los palomares tienen obligación de cerrarlos en octubre y noviembre, para evitar el daño que causarían en la sementera; y por la misma causa respecto á la recolección desde el 15 de junio al 15 de agosto, deben también cerrarse; si bien estas épocas sufren alteración según los climas á juicio de las autoridades.

10. En las dos épocas de recolección y sementera es permitido tirar á las palomas á cualesquiera distancia fuera del pueblo según queda dicho, y aunque sea dentro de las mil varas siempre que se haga con la espalda vuelta al palomar.

11. Con el número 7 se marca la fórmula en que deben espedirse las licencias de caza.

## CAPITULO VI.

### PESCA.

ARTICULO 1.º Para pescar se necesita igualmente que para cazar obtener el oportuno permiso; por consiguiente cuando el Guardia Civil encontrase alguna persona pescando, deberá reclamarle la licencia y en el caso de que carezca de ella, incurriendo por lo tanto en las penas marcadas por las leyes, denunciará ó presentará á la autoridad competente al contraventor.

2.º Los que tienen aguas de su propiedad, pueden pescar en ellas sin licencia.

3.º Desde 1.º de marzo hasta últimos de julio está vedada la pesca, no siendo con la caña ó anzuelo, que puede hacerse en todo tiempo. Tendrá presente el Guardia Civil esta prohibición que comprende á los mismos que se hallen provistos de licencia.

4.º No se permite pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada en cuadro; á no ser que las aguas pertenezcan á un solo dueño.

5.º Es asimismo prohibido pescar envenenando ó inficionando las aguas de cuales-

quiera modo, tanto en los estanques como en las que se hallen en tierras abiertas, pertenecientes al uso público. Aunque las aguas sean de dominio particular alcanza esta prohibición á sus dueños ó arrendatarios, siempre que no se cierren de modo que se evite la concurrencia á otras y de consiguiente el peligro.

6.º Los contraventores en este punto, así como los demas referidos deben ser detenidos y presentados á la autoridad civil competente.

7.º Los formularios números 8 y 9 marcan los términos en que deben estar expedidas las licencias para pescar.

## CAPITULO VII.

### Montes, Arbolado y Policía rural.

ARTICULO 1.º Como una de sus principales obligaciones considerará el Guardia Civil la conservación de los montes y arbolados, bosques del Estado y de los particulares que tan recomendada está por repetidas Reales órdenes, y cuidará por consiguiente, con esmero de evitar los cortes, descepes y mutilación de los árboles, así como que no se estrai-

gan furtivamente los caídos, ó detenidos por haber sido cortados sin autorizacion.

2.º Es asimismo obligacion suya vigilar que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten por los transeuntes y no se toquen por ellos ni otra persona alguna sin la debida licencia de los Ayuntamientos ó personas á que pertenezcan.

3.º Es costumbre, por desgracia introducida, que los árboles frutales y viñedos en especialidad los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos sean asaltados por los que pasan por su inmediacion, y cuidará muy particularmente de evitar estos daños haciendo que se respete la propiedad, y denunciando á la autoridad competente á cualesquiera persona que hiciese el menor daño en este punto interesante y en que mas atacada se encuentra aquella por lo comun.

## CAPITULO VIII.

### DESERTORES Y PROFUGOS.

ARTICULO 1.º El Guardia Civil encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delinquentes, debe considerar comprendidos en esta clase á todos los desertores del

Ejército y prófugos de las Quintas, y procurar su captura por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Al efecto llevará siempre consigo las señas de aquellos que se encuentren en este caso, y sean reclamados por requisitorias para aprehenderlos en el punto que los encontrase; é igualmente procurará inquirir de las autoridades de los pueblos, los que de ellos se hallasen en el caso referido para proceder á su arresto, teniendo presente, que los que cometen el delito de desercion, por lo comun se van á la inmediacion de sus familias, por ser donde se encuentran mas protegidos; y los prófugos variando de residencia.

3.º Todo prófugo, y desertor, lo primero que procura es disfrazarse, y esta circunstancia deberá tenerla muy presente el Guardia Civil para examinar detenidamente á los transeuntes, que por sus trages, puedan inducir sospecha de que se hallan en uno, ú otro caso.

4.º Deberá examinar con el mayor cuidado la licencia absoluta, ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos, ó llegue á las poblaciones.

5.º A todo individuo que encuentre, y arreste por esta causa, lo presentará inmediatamente á la autoridad militar que hubiere en el distrito de su demarcacion, y en ca-

so contrario lo verificará al alcalde del pueblo mas inmediato al punto donde lo aprehendiere, á fin de que lo ponga con seguridad en la cárcel, hasta que dando conocimiento á su inmediato gefe, se acuerde su conduccion, y presentacion á la autoridad competente.

## CAPITULO XX.

### Incendios, Inundaciones y Terremotos.

ARTICULO 1.º Cuando en las poblaciones ocurre algun incendio, principalmente en las de corto vecindario, en las que jeneralmente se carece de los recursos que el arte proporciona en las capitales, hay por lo comun un aturdimiento general que exige muy particularmente que el Guardia Civil, se presente en el momento en el sitio de la desgracia, y por lo tanto debe hacerlo tan pronto, tenga noticia de ella.

2.º Evitará toda confusion, y desorden, muy propio en estos casos, y á cuya sombra se cometen no pocos escesos, poniéndose á las órdenes de la autoridad tan pronto se presente en aquel punto.

3.º Como se deja prevenido en el artículo 35 del capitulo 1.º de esta cartilla, su pri-

mer deber en este caso es prestar cuantos auxilios estén á su alcance, protejiendo las personas, y propiedades, asegurando los intereses de aquellas, para lo que evitará se introduzcan en las casas otras personas, que las que los dueños, y autoridades designen, ya como operarios, ya para estracar efectos en caso de necesidad.

4.º En el caso referido, y sin que él deje de acudir al sitio de la ocurrencia, deberá dar oportuno aviso á la autoridad, si ya no la encontrase en el punto á su presentación.

5.º En las inundaciones, y terremotos, deberá el Guardia Civil, proceder en iguales términos que se deja prevenido, respecto á los incendios, y contribuirá por todos los medios posibles á salvar las personas, sus propiedades, y conservar el órden.

6.º En las avenidas de los rios, cuidará de recoger los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del punto mas inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

### CAPITULO X.

#### JUEGOS PROHIBIDOS.

ARTICULO 1.º Deberá el Guardia Civil tener presente, que todos los que se hallen

jugando á juegos prohibidos, no pueden alegar fuero de ninguna clase.

2.º Esta contravencion de las leyes debe perseguirla el Guardia Civil, como todas las demas, presentando á la autoridad competente los perpetradores: teniendo presente que para ello no puede introducirse en ninguna casa.

3.º En las ferias periódicas, y fiestas que celebran los pueblos á sus patronos, asi como en toda otra funcion que atrae concurrencia, es muy frecuente que tenga lugar este delito, y en estos casos, debe dedicar el mayor cuidado á impedirlo y arrestar á los jugadores.

4.º Debe asi mismo vijilar que en las calles, plazuelas, y afueras de las poblaciones, no se formen corrillos con este objeto, como sucede frecuentemente, atrayendo asi algunos aventureros á personas incautas, á quienes por lo regular con amaños, ganan el dinero.

5.º Se entienden por juegos prohibidos los de hazaf, y envite, como son el cané, vivis, golfo, monte, el parar, la ruleta, y otros de esta especie.

6.º Todas las cantidades que el Guardia Civil recoja en el acto de aprehender los jugadores, deberá entregarla á la autoridad, y al mismo tiempo que ponga á su disposicion á estos.

## CAPITULO XII.

## CONTRABANDO.

ARTICULO 1.º El significado de esta expresion, demuestra por sí solo, que es la contravencion de las leyes, y por lo tanto siempre que el Guardia Civil en el concurso de su servicio, encontrase alguno, deberá aprehenderlo, asi como á sus conductores ó dueños.

2.º Solo en el caso referido, ó el de reclamar los carabineros del Reino, (cuya fuerza se halla dedicada esclusivamente á prestar este servicio) su auxilio, podrá dedicarse á este objeto.

3.º Todo Guardia Civil, que aprehendiese un contrabando, deberá inmediatamente conducirlo, como á las personas que lo llevan, sus carros, ó caballerias, ó las que fueren dueños de él, ante el Intendente, ó Administrador de rentas del punto mas inmediato, y en su defecto ante el Subdelegado de estas, ó estancuero, de quien exigirá el oportuno resguardo.

4.º Acto continuo dará el parte al gefe de su destacamento, quien lo transmitirá al de la seccion, y este al de la provincia, por cuyo conducto deberá llegar á conocimiento de los gefes superiores del cuerpo.

5.º Por ningun titulo, ni pretesto podrá el Guardia Civil, registrar ninguna carga, ya sea de carro, ni de caballeria, ni mucho menos, ningun pasajero, bajo el pretesto de cerciorarse si lleva, ó no, géneros de ilícito comercio.

## CAPITULO XIII.

## Conduccion de Presos.

ARTICULO 1.º Si los deberes propios del Guardia Civil hasta ahora espresados, deben obligar á este á vivir con una vijilancia, estrema y continua, ninguno exige de él mayor circunspeccion, que el de conduccion de presos, pues á él se deben unir íntimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de ellos, y la consideracion y humanidad con que deben ser tratados.

2.º Todo preso que entre en poder del Guardia Civil, debe considerarse asegurado suficientemente, y que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado: asi como ellos mismos deberán creerse justamente, libres de insultos, de cualquiera persona, sea de la clase que fuese, y de las tropelias que á veces suelen cometerse con ellos. El Guardia Civil es el primer agente de la justicia, y antes de tolerar que estas tengan lugar, debe perecer; sin permitir jamás

que persona alguna los insulte, antes ni despues de sufrir por la ley, el castigo de sus faltas.

3.º Será un gravísimo cargo para el Guardia Civil, la fuga de un preso; y debe tener presente que además de exigir el bien del servicio la completa seguridad de ellos, por esta falta puede hasta recaer en él igual castigo, que el que aquel debiera imponersele, según la gravedad del delito de que fuese acusado el preso fugado.

4.º No deberá entrar en ninguna especie de conversacion con los presos que conduzca, ni tolerarles motivo de confianza alguna.

5.º Si tuviere que pasar por bosques, barrancos, y terrenos fragosos, redoblará su vigilancia, y los atará si fuese menester, para evitar la fuga que frecuentemente intentan al abrigo de sitios de esta naturaleza.

6.º Por ningún estilo comerá, ni beberá nunca con los presos que conduzca, ni comprará por su encargo cosa alguna.

7.º En los pueblos donde haya de pernoctar debe entregar el preso, ó presos que conduzca al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo; y al siguiente día devolverá este documento, al encargarse de ellos, que lo verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

8.º Cuando el preso llegue á su destino, hará la entrega de él, exigiendo también el recibo.

## SEGUNDA PARTE.






PARTE DE CARTILLA

PERTENECIENTE

A LOS JEFES DE PUESTO.



## Comandantes de Puesto.

---

ARTICULO 1.º Los gefes de puesto de la Guardia Civil, son responsables de que los individuos que estan á sus inmediatas órdenes, cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido, y constituye sus obligaciones, marcadas en los Reglamentos del cuerpo, y en esta Cartilla, asi como cuanto se ordene por los gefes del cuerpo, gefes políticos de las provincias y demas dependientes de estas autoridades, en lo perteneciente al servicio.

2.º Son asi mismo responsables, de que los Guardias se dediquen constantemente á perfeccionar su instrucción primaria, y á saber y entender con claridad los referidos Reglamentos, y Cartilla, asi como las demas ordenes, é instrucciones que el Inspector general del cuerpo circulase, debiendo tener con ellos continuas conferencias, con el objeto de que presentándoles casos prácticos, diga cada uno el medio que adoptaría, y de este modo puedan comprender mas facilmen-

te sus deberes, y la indole de la institucion á que pertenecen.

3.º Cuidarán tambien de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las ordenanzas generales del Egercito, en sus clases respectivas, y en las leyes penales; y reunirá por lo menos una vez por semana, toda la fuerza que tenga á sus órdenes, para ejercitarla el manejo de las armas, marchas, y movimientos.

4.º La policia así personal, como de la Casa-Cuartel que le este designada, la compostura, y esmerado porte, y conducta de sus subordinados, son de los mas privilegiados objetos á que debe atender, y que mas pueden recomendar al Gefe de puesto, ó perjudicarle para sus ascensos, y permanencia en el cuerpo.

5.º Cuidará escrupulosamente de que, ningun individuo de los que se hallen á sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme; que siempre que salgan de la Casa-Cuartel, lo hagan con el sombrero puesto de frente, como está prevenido en el Cuerpo; que lleven bien abrochadas, y colocadas todas sus prendas; vayan labados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar diariamente al efecto, las oportunas revistas de policia.

6.º Impedirá que sus subordinados se en-

tretengan en diversiones impropias de la gravedad y mesura del Cuerpo.

7.º Les prohibirá bajo la mas estrecha responsabilidad, toda especie de juego de cartas.

8.º Vijilará que no tengan conversaciones indecorosas, y opuestas á la decencia pública.

9.º No permitirá que por ningun pretexto, se dediquen sus subordinados á ninguna clase de servicio ageno de su instituto.

10. Tendrá siempre dos cuadernos, uno en que anotará las circulares del Inspector, y órdenes que se le pasaren por el Gefe del Tercio, Comandante de la Provincia, y Gefe de la Seccion; y en el otro lo verificará igualmente, con las órdenes que le sean dadas por los Gefes Politicos, Comisarios, ó Celadores de Seguridad Pública: en el que deberán tambien estamparse las reclamaciones, ó peticiones de auxilio de la fuerza que tenga á sus órdenes, hechas por los Alcaldes de los pueblos ó Jueces de primera instancia.

11. Todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conducciones de presos, ú otros semejantes que deban ejecutarse al siguiente dia, llevando al efecto el turno, por escala rigurosa de antigüedad.

12. Aunque la Guardia Civil, debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse solamente para

los servicios periódicos, como se marca en el artículo anterior; pues para los sucesos del momento, y siempre que se interese el bien público, ó el particular, el Guardia Civil, se mostrará digno del honroso uniforme que viste.

13. Los Comandantes de puesto que fueren de las clases de tropa, en los pueblos donde no haya Comisario de Protección y Seguridad Pública, irán todas las noches á casa del Alcalde, para enterarse de las novedades que hayan podido ocurrir, saber las órdenes que hubiesen recibido; y demas que conenga al mejor desempeño de sus deberes.

14. Todos los comandantes de puesto deben pedir á los Alcaldes copias de los bandos, y órdenes principales que tengan, para cuidar de su observancia.

15. Darán igualmente á estos el auxilio que les pidan, siempre que sea para servicio propio del instituto.

16. Pedirán á los Alcaldes de los pueblos, nota de aquellos habitantes, que con fundamento esten tildados de ladrones, rateros, vagos ó borrachos habituales, así como de las mugeres prostitutas, para hacer observar sus pasos, y acciones, y ponerlos á disposición de la autoridad, cuando cometiesen algun delito.

17. Reclamará así mismo de las citadas autoridades, una relacion de los prófugos que haya de las quintas y desertores del Ejército

con su media filiacion, espresiva esta, á ser posible, de sus señas particulares, y oficio de cada uno, para procurar su aprehension, dando al efecto las debidas instrucciones á sus subordinados.

18. Al recibir instrucciones de cualesquiera autoridad, sino fuesen por escrito, cuidará de anotarlas, para de este modo facilitar su mejor cumplimiento.

19. Procurará tener siempre en el puesto que mande un ejemplar de la firma del Gefe Político de la Provincia, así como de las del Comisario, y Celador del Partido.

20. Estará en continua comunicacion con los Comandantes de los puestos limitrofes, y se comunicarán todas las noticias, que crean convenientes para el mas perfecto desempeño del servicio, á que están destinados.

21. Procurarán conocer á los vecinos de los pueblos, y muy particularmente á los dueños, encargados, ó arrendatarios de las casas de campo, posadas y bodegones.

22. En los pueblos en que estubiesen establecidos, y no haya agentes de Seguridad Pública, cuidarán de que las casas públicas de comida, y bebida, se cierren por la noche, á las horas prevenidas, por la autoridad competente.

23. Cuando reciba alguna requisitoria para arrestar á alguna persona, dará copia de

sus señas á todos los Guardias que tenga á sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo, y procuren verificarlo.

24. Los días en que hubiese mercado, feria, fiesta, ó romería en el pueblo en que se halle establecido, ó en alguno del distrito, ó demarcacion que le estubiera confiada, se dirigirá á él para mantener el orden; seguridad de los concurrentes, y hacer observar las leyes, teniendo cuidado de no abandonar por esto el servicio preferente de las carreteras, ú otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuir la fuerza que tenga á sus órdenes con la circunspeccion y prudencia que cada caso exija.

25. Deberá hacer un estudio particular de todas las carreteras, trochas, barrancos, y montes que se encuentren en el distrito del puesto que esté á su cargo, á fin de tener del terreno un pleno conocimiento, el que cuidará escrupulosamente se adquiera tambien por sus subordinados.

26. Cuando estubiese mandando un puesto establecido sobre los caminos Reales, por que transitan las diligencias y correos, tendrán el mayor cuidado de que á las horas en que por la parte de camino, cuya vigilancia le esté encargada, deban pasar, se halle la fuerza del puesto sobre él, patrullando por parajes en distintas direcciones, sin retirarse

hasta tanto que los carruages hayan pasado sin novedad; y si observasen detencion de la hora de costumbre, deberán dirigirse en la direccion que deba llevar el carruaje que falte; procurando tomar continuas noticias, sobre el estado de seguridad del camino, que le está confiado; y si el Comisario del distrito á que pertenezca, le mandase alguna cosa en contrario dará inmediato parte al Gefe del Cuerpo en la Provincia para que por su conducto llegue á noticia del E. S. Inspector del Cuerpo y del Gefe Político.

27. Recomendará á sus subordinados, que siempre que en las casas de postas situadas en despoblado ocurriesen altercados sobre la preferencia, con que deben ser despachados, los que á ellas lleguen, corten estas disputas, y exijan á los mastros de postas que hagan el servicio, con sugesion á la ordenanza general del Ramo, artículo 18, que dice así: «Serán primero despachados los correos extraordinarios con pliegos para el Gobierno. 2.º Los correos ordinarios, conductores de la correspondencia pública. 3.º Los correos extraordinarios extranjeros, con despachos de sus respectivos Gobiernos. 4.º Las personas particulares, por el orden rigoroso de su llegada á las paradas. 5.º Este mismo orden de preferencia, se observará en la carrera, ó sea durante el transito de una pa-

«rada de posta, á otra, cediéndose el paso respectivamente, y por el órden que queda establecido, así los correos, como los particulares. 6.º Cuando dos, ó mas sillas particulares viajando en posta, se encontrasen en el camino, y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas, á otras»

28. Siempre que en el distrito de que esten encargados, ocurriese un robo en despoblado, lo que será siempre una prueba de su poco celo, y actividad en el desempeño de sus obligaciones, procurará por cuantos medios estén á su alcance, descubrir, y aprehender los ladrones, y rescatar los efectos robados, para que se devuelvan á sus dueños respectivos, avisando á todos los puestos limitrofes, la direccion, que hayan tomado los agresores, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la Guardia Civil.

29. Averiguará si en alguno de los pueblos de su demarcacion, hay establecidas casas de beneficencia para recoger los pobres de ambos sexos, con el fin de dirigir á ellas, los mendigos que encontrase.

30. En el momento que tuviese aviso de cualesquiera novedad, que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad Civil de que dependa, de palabra ó por escrito, sino se hallase en el punto donde él esté destinado; como tambien al Comandante

del Cuerpo en su Provincia, Gefe del Tercio, é Inspector General del Arma.

31. En caso de motin dará exacto cumplimiento á los artículos 27, 28, y 29 del Reglamento civil del Cuerpo.

32. Para facilitar á los individuos del Cuerpo, el modo de instruir los sumarios, y para lo que estan autorizados todos los Gefes de puesto, y patrulla, por el artículo 37, del Capítulo 3.º del Reglamento, á continuacion de esta Cartilla se presentan los formularios correspondientes, al tenor de los que deberán proceder segun los casos que se les presenten.



TERCERA PARTE.



FORMULARIOS.

Número 1.º

**FORMULARIOS**

**SOBRE EL MODO DE INSTRUIR**

**Sumarias Informaciones.**



## T. TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL.  
.....AÑO DE 1845.  
.....

*Diligencias instruidas á consecuencia de haberse encontrado un cadáver en la carretera de Tal ó Cual pueblo en despoblado de.... por el Guardia de 1.º clase de Tal compañía F. de T. que firma, perteneciente al destacamento de....*

Firma del Guardia.

Diligen-  
cia de ha-  
berse en-  
contrado el  
cadáver.

F. de T. Guardia Civil de 1.<sup>a</sup> clase de T. Compañía y Tercio, pongo por diligencia, como en la carretera de Tal á Cual pueblo ó despoblado de... encontré una persona tendida, muerta al parecer, y pasando á reconocerla, conocí era el cadáver de un hombre, sin señales exteriores de que hubiese sido maltratado, ni violentado de manera alguna, (ó bien con tantas heridas en la cara y el cuerpo, ó magullada la cabeza,) sus señas personales son las siguientes: edad, como de unos treinta años; pelo, rubio; sobre unos cinco pies de estatura; vestido con chaqueta de paño negro; chaleco de pana del mismo color, con botones redondos de plata; faja encarnada, la que estaba en parte desarrollada del cuerpo; indicando si podría haber sido robado; calzónes pardos; polainas de cuero; medias de estambre azul y zapatos. Reconociendo despues los bolsillos, de su vestido, le encontré un pasaporte, una carta cerrada, dirigida á don Eusebio Rodriguez, de Tal pueblo, y cuatro cuartos que estaban en el suelo debajo de su bra-

zo izquierdo. Acto continuo, y en atencion á no haber en el sitio indicado ninguna persona que pueda ayudarme á conducir el cadáver al pueblo de T. que es el mas inmediato, me dirijo á él á dar parte al Alcalde de esta ocurrencia, haciéndome cargo del pasaporte y carta que encontré en los bolsillos del difunto; mas de los cuatro cuartos que estaban en el suelo, á fin de ponerlo todo á disposicion de la referida autoridad, y firmando la presente diligencia en el punto de T... (el mismo donde se encontró el cadáver) á las siete de la mañana del día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

*Firma.*

Diligencia de haber dado aviso al Alcalde de lo ocurrido, y entregado los documentos y dinero encontrados, con estas diligencias

En el pueblo de T... distante tres cuartos de hora del sitio donde fue encontrado el cadáver á las ocho de la mañana de los espresados día mes y año, me constituí en casa de Juan Suarez, Alcalde del mismo, á quien hice saber lo ocurrido, entregándole las presentes diligencias, los documentos que encontré, mas los cuatro cuartos, exigiendo-

le me diese un recibo de todo ello, y certificacion de haber llegado á su conocimiento esta ocurrencia por mi conducto; firmando esta diligencia conmigo el Alcalde, en cuyo poder quedaron las practicas por este suceso, para los usos conducentes.

*Firma del Alcalde.*

*Firma del Guardia.*

NOTA.

El certificado que le entregue el Alcalde, deberá pasarse por el Guardia al Comandante de su destacamento, para que este lo dirija al de su Seccion, por conducto del que llegará á manos del Comandante de la Provincia y Gefe del Tercio quien lo archivará para que en todo tiempo conste el hecho; conservando el Guardia el recibo que le dé el mismo Alcalde de los documentos y dinero que le entregue para su resguardo.

CHONS

**T. TERCIO**  
**de la Guardia Civil.**

**Año de 1845.**

*Declaracion tomada por el Guardia Civil de la T. Compañía de Infanteria ó Caballería del espresado Tercio, destacado en T. punto, al paisano N. que se encontró moribundo en el camino real de... ó en el despoblado de... y que por el estado en que se encontraba, no prometia podersele trasladar con vida, al pueblo T... que era el mas cercano,*

Firma del Guardia.

F. de T. Guardia Civil de T. Compañía de Infantería, ó Caballería de T. Tercio, destacado en T. punto, desempeñando el servicio de su instituto el día T. de tal mes y año, en el bosque ó camino de T. á cual pueblo (espresando siempre el mas cercano) y á tal hora del día, ó de la noche, habiendo encontrado un hombre, muger ó niño tendido en tierra, afectado gravemente en su salud, y sin que dé esperanza de ser trasladado, con vida, al pueblo inmediato, paso á tomarle la siguiente

#### DECLARACION.

*Preguntado.* Cómo, por qué causa ó motivo se halla en aquel estado, y si sabe cuantas horas hace se encuentra en él, dijo: que recuerda que, salió de su casa hace tiempo, y yendo solo en una caballería, cree que habría caído, pues se encuentra allí hace rato sin saber cómo.

*Preguntado.* Cual es su nombre, edad, estado, oficio y pueblo de su residencia, dijo: llamarse N. de edad T. años, ser casado, arriero de oficio, y que está vecindado en T. pueblo.

*Preguntado.* Que direccion llevaba, en su via-

je, y con qué objeto lo hacia, dijo: que aprovechando unos dias que por el mal temporal, no podia salir con su recua, iba á T. pueblo á ver una hermana que tenia casada.

*Preguntado.* Si tiene pasaporte ó algun otro documento en su poder, dijo: que debe tener en el bolsillo de los calzones una cartera con el pasaporte, una letra de T. reales que tenia que cobrar en el pueblo donde vive su hermana, y un billete de lotería.

*Preguntado.* El nombre de su muger cual sea, donde vive, si recuerda tener hecha disposicion de sus bienes, y ante qué Escribano, dijo: que su muger se llama Antonia Rodriguez, á quien dejó en su casa, en su pueblo con siete hijos, cinco hembras y dos muchachos; y que tiene hecho testamento ante el Escribano de su mismo pueblo.

*Preguntado.* Si va recordando cómo cayo, ó bien si cree que le haya causado aquel daño alguna persona, dijo: que él con nadie estaba enemistado, y que no cree que nadie le haya ofendido, y que cree mas bien que la causa de su desgracia será una caída, mayormente siendo falsa la mula que llevaba.

*Preguntado.* Si tiene que hacer alguna aclaracion que pueda convenirle, y si se encuentra animado para llegar aunque sea con trabajo al pueblo mas inmediato, dijo: que solo desea que se avise á su muger lo que le pasa, y que se le hiciese el favor de buscar quien le llevase, pues él no podia moverse y si lo dejaban allí se moria.

*Preguntado.* Si sabe escribir, y podrá firmar esta declaracion, dijo: no se escribir, deme V. un poco de agua por Dios que me muero, y al concluir esta espresion, espiró; visto lo que pareció conveniente al Guardia que firma recoger los documentos que tenia en la cartera y marchar á dar conocimiento al Alcalde de... (el pueblo mas cercano) entregándole esta declaracion, mas los documentos que constan en ella, á la hora sobre poco mas ó menos de haber encontrado al paisano.

*Firma del Guardia.*

*Diligencia } En el referido dia, mes y año,  
do entrega. }* constituido el Guardia que firma en casa del Alcalde de la villa de... le hizo referencia de lo ocurrido, entregándole esta declaracion, mas los

documentos que en ella resultan, para los usos convenientes, de todo lo que me exhibió el oportuno recibo, firmando conmigo la presente diligencia.

Firma del Alcalde. Firma del Guardia.

NOTAS. En este caso, como en el marcado con el número 1.º deberá el Guardia exigir el certificado que en él se cita, que servirá para los fines en la misma indicados.

En el caso de que el paciente manifestase haber sido herido, se deberá preguntar si conoce á los que le hirieron, cuántos eran, sus trages, qué armas llevaban, y cuanto mas pueda proporcionar la aclaracion del hecho; y en todo caso deben hacerse las preguntas en la declaracion que marquen todo lo posible las señas del que se encuentre en esta posicion. Si no muriese el enfermo en aquel acto, y sabe firmar, deberá procurarse lo haga así como, concluida que sea la declaracion, proporcionarle cuantos socorros sean posibles, dando conocimiento al Alcalde del pueblo mas cercano, quien quedará encargado de él.

T. TERCIO  
de la Guardia Civil.

Año de 1845.

*Diligencias instruidas contra Antonio Lopez y José Arocena (a) el Zurdo, vecinos de Canencia y Juan Rodriguez que lo es del Molar, por robo cometido en despoblado la noche del veinte y cuatro de diciembre.*

*Fiscal.*  
El Guardia de 1.ª clase.  
*Andrés Mendez.*

*Escribano.*  
El Guardia de 2.ª clase.  
*Leandro Prieto.*

Nombra-  
miento de  
Escribano.

Andrés Mendez, Guardia de primera clase de la 2.<sup>a</sup> Compañía del 1.<sup>er</sup> Tercio de la Guardia Civil, habiendo de nombrar Escribano, para que actúe en las presentes diligencias, nombro, á Leandro Prieto Guardia de segunda clase de la espresada Compañía ante quien, despues de haber aceptado este el referido encargo, y prometido guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe dijo: Que estando patrullando por el camino real en la noche de ayer veinte y cuatro, con cuatro individuos de su destacamento, cuyos nombres són: Anselmo Rubinos, Joaquin Sandoval; Julian Cadrana, y Pedro Ramirez, sintió hácia la cuesta de Venturada, como gente que se lamentaba, y habiendo marchado inmediatamente en aquella direccion y adelantándose unos cuantos pasos con el Guardia Cadrana, quedando los demas á corta distancia, por lo que pudiese ocurrir, vió con efecto un grupo de gente, y habiéndose aproximado mas, y dado el «quien vive» fue contestado con una descar-



de voces y gritos descompuestos. A la detonacion acudieron los tres Guardias que se habian quedado atras, y todos reunidos, cargaron á la bayoneta á los agresores, los que, aunque continuaron haciendo algunos disparos, fueron envueltos, logrando apoderarse de tres, y uno que por su tenaz resistencia, quedó al parecer, muerto en el acto, consiguiendo fugarse algunos otros que, sin duda componian la cuadrilla, y por razon de la obscuridad de la noche. Atados los reos aprehendidos, fueron reconocidos, y se encontró que cada uno llevaba una escopeta, y que todas estaban descargadas. La algazara que se habia sentido, era ocasionada por ellos, y por dos paisanos que tenian atados y tendidos al lado del camino, los que fueron desatados al momento, é interrogados los dos citados paisanos, manifestaron llamarse Rafael Izquierdo el uno, y Claudio Lozano el otro, todo lo que dispuso el señor Fiscal se hiciese constar por medio de la presente diligencia, estendida en el Meson de Venturada, donde fueron conducidos y separa-

dos los tres presos y paisanos maltratados, á las cinco de la mañana del veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco de que certifico.

Firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Diligencia de procederse á tomar declaracion á los presos y de haber dado parte del suceso al alcalde de Cabanillas.

Acto continuo dispuso el señor Fiscal se procediese a tomar declaracion á los reos y testigos, y que ínterin se verificaba, se diese conocimiento de lo ocurrido al Alcalde de Cabanillas, lo que se verificó en la forma siguiente, y cuyo oficio se remitió por el Guardia Anselmo Rubinos.

T. Tercio de la Guardia Civil.— Destacamento de T. punto.— Patrullando la noche anterior por el camino real, acudí hácia donde parecia que se lamentaba alguna gente en las inmediaciones de la cuesta de Venturada, y me encontré con una cuadrilla de ladrones que tenian á dos hombres atados, habiendo logrado coger tres de los primeros y matar uno, é ínterin en este punto instruyo las oportunas diligencias y las entrego á V. le

doy este aviso para su gobierno, y que si lo estima oportuno, haga recoger el cadáver citado. — Dios guarde á V. muchos años. — Venta de Venturada á las seis de la mañana del día veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Andrés Mendez. — Señor Alcalde de la villa de Cabanillas.

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor fiscal con el presente Escribano.

Media firma del Fiscal.      Firma del Escribano.

Declaración del reo Antonio Lopez. } Acto continuo el señor Fiscal hizo comparecer ante sí al reo Antonio Lopez, á quien exigiendo juramento por Dios y la señal de la cruz de decir la verdad en cuanto se le preguntase, se le interrogó en la forma siguiente.

Preguntado.      Cómo se llama, de dónde es natural ó vecino, cuál es su estado y qué oficio tiene, dijo: llamarse Antonio Lopez, natural y vecino de Canencia casado con Lorenza Muñoz y ser de oficio labrador.

Preguntado.      Quién le ha preso, por qué cau-

sa, en qué sitio, á qué hora, y si estaba solo ó acompañado, dijo: que fue preso por una partida de Civiles que créo mandaba el mismo que le pregunta, siendo como las cuatro y media de la mañana de hoy, á la izquierda de la cuesta de Venturada, en ocasion que venia con otros seis ú ocho hombres; y que atribuye su prision á que los otros que venian en su compañía, hicieron fuego á la partida al oír el quien vive, huyendo algunos al verse atacados y rodeados, y siendo otros presos con el declarante.

Preguntado.      Cómo se llaman y de dónde son los otros que le acompañaban y que se fugaron despues de hacer fuego, dijo: que no los conocia porque era la primera vez que se habia reunido con ellos.

Preguntado.      A donde se dirijian, con qué objeto llevaban escopetas, y si habia hecho uso de la suya, dijo: que se habian reunido con objeto de ir á una cacería de reses, por cuya razon llevaban escopetas, y que el declarante no habia hecho uso de la suya.

Preguntado.      Dónde tenia la licencia para usar

la escopeta y la de caza, dijo: que la licencia para usar la escopeta se le habia perdido pocos dias antes, y que la de cazar no la tenia, porque como nunca se la habian pedido, no acostumbraba á sacarla.

*Preguntado.* Con qué intencion habian atado á los dos paisanos que se encontraron tendidos en el suelo entre ellos en el momento de ser presos, dijo: que fueron sus compañeros los que los ataron con la intencion de darles un susto, pero sin ningun otro objeto, pues ellos no eran ladrones ni gente de mal vivir.

*Preguntado.* Dónde estuvo todo el dia de ayer, con qué personas se reunió, de qué trataron y á qué hora salió de su pueblo, dijo: que todo el dia lo pasó en su lugar sin salir de él, que no trató mas que con su paisano, que tambien está preso, Juan Aracena (a) el Zurdo, y que no hablaron de otra cosa mas que de salir, al anochecer, para el Molar, á reunirse con los otros compañeros para ir juntos al amanecer, á la carceria que tenian proyectado y lo han verificado.

*Preguntado.* Si habia estado preso ó encausa-

do por otros delitos alguna vez, dijo: que estuvo preso en la cárcel de su pueblo, porque un vecino suyo que le queria mal, levantó contra el declarante la calumnia de que habia tenido parte en un robo hecho al señor cura de su pueblo, años atras, pero que á los cuatro meses le pusieron en libertad, habiendo justificado su inocencia.

*Preguntado.* Si tiene alguna cosa que añadir ó quitar, dijo: que no, que lo dicho es la verdad, en lo que se afirmó y ratificó, cuando se le hubo leído esta su declaracion, manifestando ser de edad de treinta y un años, y por no saber firmar hizo la señal de la cruz, firmándola el señor Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Firma del Fiscal.

†  
Señal de cruz hecha por  
el reo.

Ante mí.

Firma del Escribano.

*NOTA.* Por el mismo orden se recibirá la declaracion á cada uno de los reos, sin omitir nada de cuanto digan.

Declaracion del primer testigo Rafael Izquierdo.

Seguidamente compareció ante el señor Fiscal Rafael Izquierdo, y habiéndole hecho prestar juramento por Dios y la señal de la cruz de decir verdad en cuanto se le interrogue, fue:

Preguntado. Su nombre, edad, estado, vecindad y ejercicio, dijo: llamarse Rafael Izquierdo, de estado soltero, natural de Sepúlveda, avecinado en el mismo pueblo, ser de edad de veinte y siete años y ejercitarse en el comercio de paños.

Preguntado. Qué direccion llevaba la mañana del dia veinte y cinco cuando fue encontrado junto á la cuesta de Venturada, y qué le aconteció en la citada noche, dijo: que el dia veinte y cuatro salió de Madrid, donde habia ido con su socio Claudio Lozano á llevar unas cargas de paño, y vinieron á pernoctar á la venta del Molar donde estuvieron parte de la tarde, y hasta las tres de la mañana poco mas ó menos, hora en que emprendieron de nuevo el camino; que al llegar á la cuesta de Venturada, fueron asaltados por seis ú ocho hombres armados, los que apuntádoles con

escopetas al pecho, les gritaron desafortadamente «la bolsa ó la vida» con otra porcion de palabrotas é injurias; que acto continuo les hicieron echar pie á tierra de los machos donde iban montados, y separádoles del camino al punto donde los encontraron, los hicieron tender boca á bajo, los maniataron fuertemente sin dejar de repetir los insultos y las amenazas, y que apenas habian acabado esta operacion, cuando se oyó un «quien vive» á cuya voz gritó uno, que al parecer hacia cabeza entre ellos, «ajo, estamos perdidos, es la Guardia Civil» y al mismo tiempo disparó su escopeta, cuyo ejemplo siguieron todos los demás, y después de un momento, no sabe á ciencia cierta lo que ocurrió, pues todos fueron gritos, ayes y confusion, hasta que mas serenos pudo cerciorarse de que en efecto era una partida de la Guardia Civil, que se apresuró á desatarles y prestarles toda clase de socorro, con la mayor atencion y solicitud, y con los cuales ha llegado á esta venta en la mañana de hoy.

Preguntado. Si les habia faltado alguna cosa de ropa ó dinero; dijo: que su intencion no pudo ser otra que la de robarlos, pero que como la fuerza llegó tan oportunamente no tuvieron tiempo de verificarlo: que no tiene mas que añadir, ni quitar, siendo lo dicho la verdad, á cargo del juramento que tiene prestado en lo que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, fir-mándola con el presente Escriba-no de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Testigo.

Ante mi,

Firma del Escribano.

NOTA. En iguales términos se estiende la declaracion del otro testigo y de todos los que hubiese, espresando siempre sus mismas palabras, sin omitir nada; bajo la pena de falsario, en que incurrirán el Fiscal y el Escribano.

Diligencias de haberse trasladado á } En el referido punto á las once de la mañana del mismo dia, mes y año, habiendo concluido el señor

Cabanillas con los reos y testigos. } Fiscal de recibir sus declaraciones á los tres reos y dos testigos, dispuso trasladarse con ellos al pueblo de Cabanillas, llevando con seguridad los presos, y de haberse verificado, para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor con el presente Escribano.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Diligencia de haber entrado al Alcalde de Cabanillas los tres reos, con las presentes diligencias } En el pueblo de Cabanillas á las dos de la tarde de los referidos dia, mes y año, el señor Fiscal pasó con los tres reos, los dos testigos y conmigo el Escribano á la casa del señor Alcalde del referido pueblo con objeto de hacerle entrega de los presos y de estas diligencias, y en vista de haber dispuesto la referida autoridad que los presos fuesen conducidos á la cárcel, así se verificó, dando el oportuno recibo al señor Fiscal, así como el certificado del servicio prestado por el mismo, y la fuerza de su mando, quedando estas diligencias que constan de T. fojas útiles, T... en blanco, sin las cubiertas en poder del referido Al-

calde, quien lo firmó con el señor Fiscal, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Alcalde.

Ante mí,

*Firma del Escribano.*

NOTA. Con el certificado que facilite el Alcalde, deberá hacerse lo prevenido en la nota del número 1.º

NUMERO 4.º

T. TERCIO

de la Guardia Civil.

Año de 1845.

*Diligencias formadas á consecuencia de heridas causadas por Leandro Crespo á Juan Ledo, en la tarde del cinco de octubre del presente año.*

Juez Fiscal.

El Cabo 2.º de la Guardia Civil.

*Claudio Sanz.*

Escribano.

El Guardia de 2.º clase.

*Francisco Tenorio.*

Nombramiento de  
Escribano.

En las inmediaciones de San Agustín de los Reyes á cinco de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y cinco Claudio Sanz Cabo 2.º de la 2.ª Compañía Escuadron del 1.º Tercio de la Guardia Civil y Comandante del Destacamento de dicho pueblo, ante mí Francisco Tenorio Guardia de 2.ª clase de la misma compañía á quien tuvo por conveniente nombrar Escribano, quien prometió guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe dijo: que regresando á San Agustín, con tres individuos mas del mismo destacamento de recorrer el monte del comun, al llegar á tal sitio divisaron á lo lejos dos hombres, al parecer, riñendo; que al momento pusieron al galope sus Caballos, y al llegar al punto de la ocurrencia, encontraron á uno de ellos tendido en el suelo gravemente herido en el pecho, habiendo huido el otro, en cuya busca marchó uno de los Guardias llamado Doroteo Ulloa, logrando prenderlo á muy corta distancia, y conducirlo atado al mismo sitio. Seguidamente el mencionado cabo Sanz dispuso que

el presente reo que dijo: llamarse Leandro Crespo faese registrado por si se le encontraba el arma con que causó la herida, y acto continuo se le mandó preso á San Agustín, conducido por el referido Guardia Ulloa y Manuel Plaza, á quienes se encargó avisasen al Alcalde de esta ocurrencia, quedando el señor Fiscal y el Escribano procurando contener la sangre al herido, y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Declaración del herido Juan Ledo.

Acto continuo encontrando el señor Fiscal, bastante tranquilo y acorde al herido pasó á recibirle su declaración despues de haberle exigido juramento por Dios y señal de la cruz de decir verdad en cuanto se le interrogase fue

Preguntado.

Su nombre, edad, pueblo de su naturaleza y vecindad, estado y oficio, dijo: que se llamaba Juan Ledo etc. (poniendo cuanto conste)

Preguntado.

Quién le ha herido, dónde, con qué instrumento, y qué mo-

tivo ha habido para ello, dijo: que le ha herido Leandro Crespo, en el pecho, con una navaja, á resultas de una quimera que habían tenido en San Sebastian, sobre si el Crespo sabia labrar mejor ó peor que él.

Preguntado.

Á presencia de quiénes tuvo lugar la quimera, y cómo habiendo sucedido en San Sebastian, vinieron á reñir á aquel sitio, dijo: que la quimera la tuvieron en San Sebastian en casa de don Atanasio Gonzalez, á quien ambos servian, pero que allí se cortó y no pasó de unas cuantas palabras, pero que habiendo salido los dos juntos despues para San Agustín, de donde eran naturales, y con objeto de mudarse, en el camino, volvió á suscitarse la cuestion, y se agarraron, hiriéndole Crespo, como deja dicho con una navaja, cuyo golpe no pudo evitar el declarante con un palo que llevaba.

Preguntado.

Si vió que Crespo guardase la navaja despues de haberle herido, ó la tiró y si la conoceria si se la enseñasen, dijo: que despues de haber recibido la herida, estuvo un



rato en pié viendo como corria en direccion de Alcobendas, y le vió hacer el ademan de tirar la navaja como á la derecha del camino, y que si se la presentasen la conoceria, pues como eran compañeros se la habia visto muchas veces.

*Preguntado.* Si tiene algo que añadir ó quitar á lo que ha manifestado dijo: que nada tiene que añadir ni quitar, siendo lo dicho la verdad, á cargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fue su declaracion que firmó con el señor Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Herido.

Ante mí,

*Firma del Escribano*

Diligencia de haberse buscado y encontrado la navaja.

Acto continuo el señor Fiscal conmigo el Escribano, nos dirigimos hacia el punto donde el herido dijo habia tirado Crespo la navaja, y como á unos docientos pasos y hácia la derecha del camino, en direccion desde el sitio de la

ocurrencia á Alcobendas, se encontró una navaja de cachas negras de cuerno, cerrada con un muelle y con manchas de sangre que se recogió, haciéndose constar por diligencia por disposicion del Señor Fiscal, de que doy fé.

*Media firma del Fiscal.*

*Firma del Escribano.*

Regresando acto continuo el Señor Fiscal conmigo el Escribano al punto donde se hallaba el herido, se presentó el Señor Alcalde de San Agustin, acompañado del Escribano, y Señor Cura y varios vecinos; y el Señor Fiscal dispuso se le entregase al herido Juan Ledo, la navaja y las presentes diligencias que constan de T. fojas útiles; y de haberse verificado, dió de todo el oportuno recibo el Señor Alcalde al Señor Fiscal, firmando ambos esta diligencia conmigo el Escribano, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Alcalde.

Ante mí,

*Firma del Escribano.*

NOTA. Deberá el Fiscal recoger tambien el certificado prevenido en la nota del número 1.º que, por el conducto marcado, se pasará al Gefe del Tercio para los efectos indicados.

—\*—\*—\*—\*—\*—\*—\*—

**CLASE GENERAL,**  
para todos los Pueblos  
del Reino.

**N.º 27.**  
**USO DE ARMAS.**

**REALES YELLOS.**  
**20.**

*Hay un sello de estudio de armas  
con la inscripción*

**SEGURIDAD PUBLICA.**

SEÑAS DEL PORTADOR.

Edad.  
Estatura.  
Pelo.  
Ojos.  
Nariz.  
Barba.  
Cara.  
Color.

Firma del interesado.

*El Jefe Político, Protector de Seguridad pública en esta Provincia, concede licencia á  
para que pueda usar  
por ser de las armas no prohibidas; debiendo sugetarse, á las reglas de buen orden establecidas; y satisfacer en retribucion de la vigilancia, que para su observancia egerce dicho ramo la cantidad de veinte rs. vn. correspondientes al presente año. de 1864*

De orden del Sr. Jefe Político.

**El Secretario.**  
Firma.

de de 1864

Recibi dicha cantidad.  
El Alcalde.

NOTA. Estas licencias se espiden en medio pliego.

El Capitan General de Tal Provincia.

Concedó libre y seguro pasaporte á

Notado al n.º

AUXILIOS.

Alojamiento de su clase.  
Bagages mayores.  
Idem menores.  
Carros.

RETA.

*Por tanto ordeno, y mando á los Gefes Militares, y autoridades Civiles sujetos á mi jurisdiccion, y á los que no lo estan, pido y encargo, no le pongan impedimento alguno en su viage, antes bien le faciliten los auxilios que se espresan, y raciones que se marcan, pagando los bagages á los precios regulados por S. M. como igualmente los que necesite, y puedan contribuir al servicio nacional; anotando á continuation el comportamiento que haya tenido en su marcha. Debiendo presentar este pasaporte al Comisario de Guerra encargado de pasarle revista; segun lo prevenido por S. M. en los articulos 3.º 4.º y 5.º del capitulo 8.º de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824. Dado en*  
*á de de mil ochocientos cuarenta y cinco.*

Media firma del Capitan General.

Firma del portador.

El Gefe de E. M.  
Firma.

Vale por

Gratis, y sin enmienda.

NOTA. Estos pasportes se espiden en pliego.

Se facilitarán á  
raciones de pan  
ja Madrid

contenido en este pasaporte:  
de cebada de pa-  
de 1845.

El Comisario de Guerra.

Firma.

Sello de Capitanía General á que pertenece.

*De orden del Excmo. Sr. Capitan General, se permite transitar sin impedimento alguno*

**AUSILIOS.**

Alójamiento de su clase.

RACIONES. { De pan.  
De cebada.  
De paja.

BAGAGES.. { Mayores.  
Menores.  
Carros.

*que pasa*

*Cal punto  
cuarenta y*

*de*

*de mil ochocientos*

El Cefe de E. M.  
Firma.

Vale este pase por

NOTA. Estos pases se espiden en cuartilla.

**GOBIERNO POLITICO**  
SUPERIOR  
de la Provincia de

**ESCUDO**  
DE  
**PASAPORTE PARA**  
**ARRIAS.**  
EL INTERIOR.

Instrucción y Seguridad  
pública.

*Dada*

Número

SEÑAS GENERALES DEL  
PORTADOR.

- Edad.
- Estatura.
- Pelo.
- Ojos.
- Nariz.
- Barba.
- Cara.
- Color.

Señas particulares.

Firma del portador.

Concedo libre, y seguro pasaporte á

para que via recta pase á

*donde deberá presentar éste para su refrendacion, como tambien á los Gefes Politicos, Alcaldes Constitucionales, ó agentes de Seguridad Pública, de los pueblos donde pernocte; y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde) á las autoridades Civiles y Militares, que no le pongan impedimento alguno en su viaje, sin fundado motivo. Dado en*  
á de de mil ochocientos

Firma de la autoridad que lo espida.

Valga por

Pagó 4 rs.

Va sin enmienda.

NOTA. Estos pasaportes se espiden en medio pliego.

**GOBIERNO POLITICO**  
SUPERIOR  
de la Provincia de

**ESCUUDO**  
DE  
**PASAPORTE PARA**  
**EL INTERIOR.**  
**ARMAS.**

Dirección y Seguridad  
pública.

*Don*

Número  
SEÑAS GENERALES DEL  
PORTADOR.

- Edad.
- Estatura.
- Pelo.
- Ojos.
- Nariz.
- Barba.
- Cara.
- Color.

Señas particulares.

Firma del portador.

*Concedo libre, y seguro pasaporte á*

*para que via recta pase á*

*donde deberá presentar este para su refundación, como tambien á los Gefes Politicos, Alcaldes Constitucionales, ó agentes de Seguridad Pública de los pueblos donde pernocte: y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde) á las autoridades Civiles y Militares que no le pongan impedimento alguno en su viage, sin fundado motivo. Dado en*  
*de*  
*de mil ochocientos*

Firma de la autoridad que lo espida.

Gratis por ser pobre.

NOTA. Estos pasaportes se espiden en medio pliego.

Va sin enmienda.



1.ª Y 2.ª CLASE.  
Madrid y Capitales de  
Provincia.

NUMERO 28.  
CAZAR POR AFICION.

Hay un sello de  
escudo de armas  
con la inscripción  
Seguridad Pú-  
blica.

REALES VELLON

40.

SEÑAS DEL PORTADOR.

- Edad.
- Estatura.
- Pelo.
- Ojos.
- Nariz.
- Barba.
- Cara.
- Color.

Firma del portador.

*El Gefe Politico, Protector de la Seguridad  
Publica en esta provincia, concede licencia á  
para que diariamente,  
y por término de un año pueda cazar en los sitios, y  
tiempos no vedados, ó prohibidos por la Ley, y sin  
perjuicio del derecho de propiedad; debiendo  
satisfacer en retribucion de la vigilancia, que para  
su observancia egerce dicho ramo, la cantidad de  
cuarenta rs vn. de  
de 184*

De orden del Señor Gefe Politico.

El Secretario.  
Firma.

de

de 184

Recibí dicha cantidad.  
El Alcalde.

NOTA. Las licencias de caza se espiden en medio pliego.

MADRID.

PESCAR POR AFICION.

20.

Hay un escudo de armas, con la inscripción, Seguridad Pública.

SEÑAS DEL PORTADOR.

Edad.  
Estatura.  
Pelo.  
Ojos.  
Nariz.  
Barba.  
Cara.  
Color.

Firma del interesado.

*El Gefe Politico, Protector de la Seguridad Pública en esta provincia, concede licencia á para que diariamente y por término de un año, pueda pescar en los sitios y tiempos no vedados, ó prohibidos por la Ley, y sin perjuicio del derecho de propiedad; debiendo satisfacer en retribucion de la vigilancia, que para su observancia egerce dicho ramo, la cantidad de veinte rs vn. Madrid de de 184*

De orden del Señor Gefe Politico

*El Secretario.*

Firma.

*de*

*de 184*

Recibí dicha cantidad.

*El Alcalde.*

NOTA. Estas licencias se espiden en medio pliego.

3.<sup>a</sup> Y 4.<sup>a</sup> CLASE.  
Capitales de Partido, y Puer-  
blos subalternos.

PISCAR POR AFICION.

Hay un escudo de  
armas, con la ins-  
cripcion, Seguridad  
Pública.

SEÑAS DEL PORTADOR.

- Edad.
- Estatura.
- Pelo.
- Ojos.
- Nariz.
- Barba.
- Cara.
- Color.

Firma del portador.

*El Gefe Politico, Protector de la Seguridad  
Pública en esta Provincia, concede licencia á  
para que diariamente,  
y por termino de un año pueda pescar en los sitios,  
y tiempos no vedados, ó prohibidos por la Ley; y  
sin perjuicio del derecho de propiedad; debien-  
do satisfacer en retribucion de la vigilancia, que  
para su observancia egerce dicho ramo, la  
cantidad de catorce rs. vn.*

de 184 de

De orden del Señor Gefe Politico

*El Secretario.*

Firma.

de 184

Recibi dicha cantidad.

*El Alcalde.*

NOTA. Estas licencias se espiden en medio pliego.

**Número 10.**

**TRATAMIENTOS.**

**EMINENCIA.**

A los Cardenales.

**EXCELENCIA.**

A los Capitanes Generales de Ejército.  
Tenientes Generales.  
Grandes de España, y sus primogénitos.  
Arzobispo de Toledo.  
Secretarios de Estado y del Despacho.  
Caballeros del Toison.  
Grandes Cruces de Carlos 3.º, S. Fernando, S. Hermenegildo, é Isabel la Católica.  
Embajadores Estrangeros y Nacionales, que son, ó han sido.  
Capitanes Generales de Provincia, aunque solo sean Mariscales de Campo.  
Inspectores, y Directores de las armas.  
Gefe Politico de la Provincia de Madrid.

**SEÑORIA ILUSTRISIMA.**

Arzobispos y Obispos.  
Comisario General de Cruzada.

Cabildo de las Catedrales.  
Ministros, y Secretarios de los Tribunales Supremos.  
Ministros del Consejo Real

**SEÑORIA.**

Mariscales de Campo.  
Títulos de Castilla.  
Brigadieres.  
Coroneles, aunque solo sean graduados.  
Intendentes de Ejército, y de Provincia  
Gefes Politicos.  
Gentiles hombres de Cámara.  
Mayordomos de Semana de S. M.  
Sumillares de Cortina.  
Introduccion de Embajadores.

T. TERCIO  
de la Guardia Civil.

ESMO. SEÑOR.

DESTACAMENTO DE T.

*En la tarde de ayer, y como á hora de las cuatro y media, se empezaron á ver grupos de gente que hablaban acaloradamente, en los parages mas públicos de esta Villa. Al momento, puse la fuerza de mi mando sobre las armas, y mandé salir diferentes patrullas, en distintas direcciones.*

*Al entrar en la calle de Tal la que mandaba el Guardia F. de N. un grupo, como de unos treinta hombres, principiò en gritos desahorados de «muera los pícaros» «Viva Carlos 3.<sup>o</sup>» acompañando est. voces de amenazas. Apesar de esta disposición hostil, el citado Guardia F. de N. tratò de persuadir con buen modo á los perturbadores, á que se retirasen á sus casas, y no continuasen alterando el orden, pero viendo que nada conseguia, ni por este medio, ni por haberles intimado que haria uso de la fuerza si no se retiraban, y que lejos de obedecer continuaban adelantándose cada vez mas insolentes, mandò abanzar la patrulla de su mando, lo que egecutado con prontitud, y orden, aterrò tanto á los amotinados, que huyeron desordenadamente, dejando caer en la precipitación de su fuga á D. N. de T. que era uno de los que mas gritaban, el cual fué detenido, y llevado á la cárcel de esta*

*Villa, donde permanece, hasta que la autoridad Judicial á quien se le há entregado, se sirva determinar lo que tenga por conveniente.*

*Las patrullas continuan rondando por todo el pueblo, y el orden sigue inalterable.*

*Dios guarde á V. E. muchos años Venturada 6 de Mayo de 1845.*

*Esco. Señor.*

*Firma.*

NOTA. Este modo de dar los partes, es preferible al que se usa generalmente.

2.<sup>a</sup> A toda persona que tenga tratamiento de Escelencia, deben dirigirse los oficios en pliego.

*Esco. Sr. Capitan General de este Distrito.*

**T. TERCIO**  
DE LA GUARDIA CIVIL.

DESTACAMENTO DE T.

*Serian las tres de la mañana cuando (á continuacion se expresa lo ocurrido, con toda claridad y precision, asi como las medidas que se hayan tomado etc.) Dios guarde á V. ó (á V. S.) muchos años. Fecha.*

Firma.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> En el membrete debe siempre expresarse el destino de la persona á quien se dirija el oficio; poniendo solamente el nombre, cuando sea un particular la persona á quien se dirija.

2.<sup>a</sup> Como queda dicho en la nota del modelo anterior, es preferible este modo de dar partes.

3.<sup>a</sup> A toda persona que tenga tratamiento de Señoría, deben dirigirse los oficios en suartilla.

**Sr. D. N. de M.**

Destacamento de

MESES.

ENERO.

DIAS.

1.º A las once de la noche, llegué á la casa de Campo de T., donde sorprendi dos hombres armados y sin pasaporte, ni licencia para usar armas; dijeron llamarse *F. de T.* y *M. de C.*, y fueron arrestados y presentados á la autoridad.

4. Estando en la Venta de T. se oyó un tiro, y habiendo acudido inmediatamente, capturé á *F. de T.* que estaba robando á dos arrieros. Se llevó preso al pueblo de T.

7. &c.

11. &c.

FEBRERO.

1.º

3.

5.

} Por igual orden que lo expresado el mes anterior.

NOTA. Al fin de cada mes deberá firmarse este registro por el Jefe de la Seccion, á que pertenezca el de el Destacamento.



*Señora.*

F. de T. Sargento 1.º, Cabo  
2.º ó Guardia de 1.º ó de 2.º  
clase de Tal Compañía de Tal  
Tercio de la Guardia Civil, á  
V. M. con la sumision y respeto  
debidos, tiene la honra de expo-  
ner: Que (aquí las razones en  
que funda su peticion) por  
tanto.

Suplica rendidamente á V. M. se dig-  
ne concederle la gracia de  
(aquí la que pida) esperándo-  
lo así de la benignidad de V. M.  
cuya vida guarde el ciclo dila-  
tados años, para felicidad de  
los españoles. Cantaveja 15  
de Abril de 1844.

SEÑORA

A LOS R. P. DE V. M.

Firma del suplicante.

NOTA. Las instancias deberán siempre dirigirse en papel sellado, á medio már-  
gen, en la forma espresada.

*Excmo. Señor.*

F. de T. Cabo 2.º, ó Guardia de 1.ª clase de Tal Compañía de Tal Tercio de la Guardia Civil, del digno cargo de V. E. con la debida subordinacion, hace presente: Que (aquí las razones en que funda su peticion) por todo lo que.

Suplica rendidamente á V. E. se digne concederle (aquí la gracia que pida) Gracia que espera merecer del benigno corazon de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Molar  
20 de Mayo de 1845.

EXCMO. SR.

Firma del recurrente.

NOTA. Toda instancia que se dirija á esta autoridad, debe hacerse en papel sellado; á tercio de márgen.

*Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo.* \*\*\*\*

T. TERCIO  
de la Guardia Civil.

T. COMPAÑÍA  
de Infantería ó Caballería.

*Recibi de la justicia de esta Villa, diez raciones de pan correspondientes á la data de este dia, para los individuos que al respaldo se expresan. Sonosierra 5 de Julio de 1855.*

Son 10 raciones de pan.

Firma del Geife del  
Destacamento.

**NOTA.** En igual forma se entenderán los recibos de paja, y cebada, que extraigan los oficiales, y el arma de Caballería.

CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
Sargento 2.º	Pedro Perez. . . . .	2
Cabo 2.º . . .	Juan Gomez. . . . .	2
Guardiade 1ª	Isidro Lopez. . . . .	2
Id. de id. . .	Eusebio Ruiz. . . . .	2
Id. de id. . .	Tomás Perez. . . . .	2

Sueldos que disfrutaban las clases de Jefes, Oficiales y Tropa de la Guardia Civil.

CLASES.	HABER EFECTIVO.									DESBUENITO.									HABER SUPLENTO.									
	DIARIO.			MENSUAL.			ANUAL.			DIARIO.			MENSUAL.			ANUAL.			DIARIO.			MENSUAL.			ANUAL.			
	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	Reales.	Ms.	Abos.	
P. M.	Brigadier ó Coronel . . . . .	90	0	0	2,700	0	0	32,400	0	0	10	0	0	300	0	0	3,600	0	0	100	0	0	3,000	0	0	36,000	0	0
	Teniente Coronel . . . . .	75	0	0	2,250	0	0	27,000	0	0	8	11	10	250	0	0	3,000	0	0	83	11	10	2,500	0	0	30,000	0	0
	Capitán Ayudante . . . . .	30	0	0	900	0	0	10,800	0	0	3	11	10	100	0	0	1,200	0	0	33	11	10	1,000	0	0	12,000	0	0
CABALLERIA.	Subayudante . . . . .	25	0	0	750	0	0	9,000	0	0	2	26	17	83	11	4	1,000	0	0	27	26	17	833	11	4	10,000	0	0
	Cabo de Trompetas . . . . .	10	0	20	300	18	8	3,600	20	0	0	21	11	18	28	1	225	31	0	10	22	7	319	12	9	3,832	17	0
	Idem de Tambores . . . . .	9	2	9	271	31	4	3,263	2	0	0	19	12	17	1	3	204	15	0	9	21	24	288	32	7	3,467	17	0
	Capitán 1.º . . . . .	50	0	0	1,500	0	0	18,000	0	0	5	19	1	166	22	8	2,000	0	0	55	19	1	1,666	22	8	20,000	0	0
	Idem 2.º . . . . .	35	0	0	1,050	0	0	12,600	0	0	3	30	14	116	22	8	1,400	0	0	38	30	14	1,166	22	8	14,000	0	0
	Teniente . . . . .	20	30	14	626	22	8	7,520	0	0	1	11	10	40	0	0	280	0	0	22	7	34	606	22	8	8,000	0	0
	Alférez . . . . .	17	7	28	447	0	0	6,201	0	0	1	3	12	33	0	0	396	0	0	18	11	10	350	0	0	6,600	0	0
	Sargento 1.º . . . . .	14	15	10	343	18	0	4,122	12	0	0	23	10	21	16	0	257	22	0	12	5	20	365	0	0	4,386	0	0
	Idem 2.º . . . . .	10	17	1	314	30	8	3,778	28	0	0	22	11	19	23	2	236	6	0	11	5	15	334	19	10	4,015	0	0
	Cabo 1.º . . . . .	10	0	26	318	8	0	3,606	20	0	0	21	11	18	28	1	225	31	0	10	22	7	319	12	9	3,832	17	0
INFANTERIA.	Idem 2.º . . . . .	9	18	17	286	9	4	3,435	10	0	0	20	12	17	30	4	244	24	0	10	4	29	304	5	8	3,650	0	0
	Trompeta . . . . .	8	20	0	257	22	0	3,091	26	0	0	18	13	16	3	6	193	8	0	9	4	13	273	25	6	3,285	0	0
	Guardia civil de 1.ª clase . . . . .	9	2	9	271	31	4	3,263	2	0	0	19	12	17	1	3	204	15	0	9	21	24	288	32	7	3,467	17	0
	Idem de 2.ª . . . . .	8	20	0	257	22	0	3,091	26	0	0	18	13	16	3	6	193	8	0	9	4	13	273	25	6	3,285	0	0
	Capitán 1.º . . . . .	50	0	0	1,200	0	0	14,400	0	0	5	15	7	133	11	4	1,600	0	0	44	13	7	1,333	11	4	16,000	0	0
	Idem 2.º . . . . .	30	0	0	900	0	0	10,800	0	0	3	14	10	109	0	0	1,200	0	0	33	11	10	1,000	0	0	12,000	0	0
	Teniente . . . . .	19	2	6	571	28	4	6,862	0	0	1	7	11	30	17	0	438	0	0	20	9	17	608	11	4	7,300	0	0
	Subteniente . . . . .	15	22	20	470	0	0	5,640	0	0	1	7	0	30	0	0	360	0	0	16	22	20	500	0	0	6,000	0	0
	Sargento 1.º . . . . .	10	0	26	318	8	0	3,606	20	0	0	21	11	18	28	1	225	31	0	10	22	7	319	12	9	3,832	17	0
	Idem 2.º . . . . .	9	18	17	286	9	4	3,435	10	0	0	20	12	17	30	4	224	0	0	10	4	9	304	5	8	3,650	0	0
Cabo 1.º . . . . .	9	2	9	271	31	4	3,263	2	0	0	19	12	17	1	3	204	15	0	9	21	24	288	32	7	3,467	17	0	
INFANTERIA.	Idem 2.º . . . . .	8	20	0	257	22	0	3,091	26	0	0	18	13	16	3	6	193	8	0	9	4	13	273	25	6	3,285	0	0
	Corneta y Tambor . . . . .	7	21	13	229	0	8	2,748	8	0	0	16	11	14	10	8	171	26	0	8	3	27	243	11	4	2,920	0	0
	Guardia de 1.ª clase . . . . .	8	3	19	243	1	8	2,916	20	0	0	17	10	15	15	3	185	14	0	8	30	20	258	17	0	3,102	0	0
Idem de 2.ª . . . . .	7	21	13	229	0	8	2,748	8	0	0	16	11	14	10	8	171	26	0	8	3	27	243	11	4	2,920	0	0	

**TITULO SEGUNDO.**

---

**REGLAMENTOS**

DE LA

**GUARDIA CIVIL**

APROBADOS POR S. M.

EN REALES DECRETOS DE 9 Y 15 DE OCTUBRE.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA,

**L**A primera organizacion de la Guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su Real decreto de 13 de Mayo último toca á su término, y este cuerpo conservador del orden público y protector de la seguridad y propiedad individual, se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al Reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por el Real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el Reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del Ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disciplina, y sin embargo de que le son de hecho aplicables las Ordenanzas generales del ejército, se hace no obstante indispensable establecer ademas algunas reglas particulares y especiales, que deslindando las respectivas atribuciones de cada clase y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo concentrado y eficaz, que produzca el saludable fin

que la sábia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas, que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos, les estimulasen, ademas de su propio honor, al mas exacto cumplimiento de sus deberes, proporcionado tambien al ejército la expectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, dejándose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que ademas de las comunes para el ejército, deban imponerse á los individuos de una institucion cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y recíprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo pues lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la experiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar, para la perfeccion de este instituto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1844.— Señora.—  
A. L. R. P. de V. M. — Ramon Maria Narvaez.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, vengo en

aprobar el Reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1844.—  
Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

## REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

### CAPITULO PRIMERO.

**Institucion, organizacion é Inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles.**

ARTICULO 1.º El cuerpo de Guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

ART. 2.º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una Inspeccion general que se establecerá en esta corte. Un Oficial general del ejército será el Jefe de este cuerpo con el título de Inspector general. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del Cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se espresa en su Reglamento especial, asi como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el



servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este Reglamento, así como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los Ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete.

ART. 3.º Será regido por las Ordenanzas generales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su Reglamento especial.

ART. 4.º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el Real decreto de 13 de Mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la Capitanía general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

ART. 5.º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

ART. 6.º Los tercios de las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, y Castilla la Vieja serán mandados por un Coronel; y los de Estremadura, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas por un Teniente Coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer Comandante de aquella compañía.

ART. 7.º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un Capitan primero, otro segundo, dos Tenientes, un Alfé-

rez, un Sargento primero, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 Guardias civiles.

ART. 8.º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el Capitan segundo, la segunda por el Teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el Alferez en caballería y el Subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del Oficial Comandante, un Sargento, un Cabo primero, otro segundo y 30 Guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

ART. 9.º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el Sargento, la segunda por el Cabo primero y la tercera por el segundo y 10 Guardias civiles, de primera y segunda clase por mitad.

ART. 10. Los sueldos de los Gefes, Oficiales y tropa de los Guardias civiles se espresarán en la tabla de los sueldos aneja á este decreto.

## CAPITULO III.

### Reclutamiento y remplazo.

ARTICULO. 1.º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en Milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraído servicios especiales y distinguidos que recomienden su admisión; pero estos no podrán entrar sino de Guardias civiles de segunda clase y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercera. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

ART. 2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de veinte y cuatro años y menor de cuarenta y cinco.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del Alcalde y Párroco de su domicilio si no han servido militarmente; debiendo además en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robusted.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

ART. 3.º Los Guardias civiles que sean admitidos á petición suya contraerán un empeño de ser-

vir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de cuarenta y cuatro de edad.

ART. 4.º Los pretendientes admitidos estan obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

### CAPITULO III.

#### ASCENSON.

ARTICULO 1.º El órden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

ART. 2.º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningun Guardia civil de primera clase podrá ascender á Cabo segundo. Este ascenso será siempre por eleccion á propuesta en terna del Capitan de la compañía y por aprobacion del Gefe del tercio.

ART. 3.º Los Cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion á propuesta hecha en terna por el Capitan de la compañía y por aprobacion del Gefe del tercio de que dependan.

ART. 4.º Los Cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder op-

tar al ascenso de Sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por elección en virtud de propuesta hecha en terna por el Jefe del tercio al Inspector del cuerpo.

ART. 5.º Para ascender á primeros los Sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los Sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de doce años de servicio.

ART. 6.º Los ascensos de Oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de Subteniente por antigüedad á los Sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en Subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reñan las circunstancias de tener treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta, y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de Subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de Coronel todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

ART. 7.º Los Subtenientes y Alféreces podrán ascender á Tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección

ART. 8.º Los Tenientes ascenderán á segundos

Capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección

ART. 9.º Los Capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos Comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros Comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección.

ART. 10. Los primeros Capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos Comandantes optarán á los seis años á la declaracion de primeros Comandantes, y podrán ascender á Tenientes Coroneles á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por elección y una á la antigüedad.

ART. 11. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los Coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por elección.

ART. 12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los Coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real munificencia.

ART. 13 En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamas por ningun motivo escedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

ART. 14. En las vistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de

los Oficiales mas aptos para los turnos de eleccion á propuesta del Gefe del tercio respectivo. El Inspector del cuerpo remitirá estas listas al Ministerio de la Guerra.

ART. 15 El día 1.º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los Gefes y Oficiales del Cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de eleccion. El escalafon desde Cabo segundo hasta Sargento primero será por compañías: el de Sargentos primeros por tercios: el de Oficiales desde Subteniente ó Alférez hasta primer Capitan será general en todo el Cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería; y finalmente, el de Tenientes Coroneles y Coroneles será tambien general en el cuerpo.

#### CAPITULO IV.

##### Retiros, inválidos y monte pio.

ARTICULO 1.º Los Gefes, Oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é inválidos que los demas militares, segun les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

ART. 2.º Las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pio militar, á cuyo fin sufrirán gualmente los mismos descuentos.

#### CAPITULO V.

##### OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

###### Del Guardia civil.

ARTICULO 1.º Los Guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales Ordenanzas militares.

ART. 2.º El Guardia civil es como el soldado un simple agente de ejecucion, y ageno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Gefes.

###### De los Cabos primeros y segundos.

ART. 3.º Los Cabos segundos y primeros de este cuerpo, destinados comunmente á mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Gefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

###### De los Sargentos.

ART. 4.º Los Sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados á observar cuanto á su obligacion incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

ART. 5.º Son los mas particularmente encar-

gados y reponsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecucion de todas las órdenes.

**De los Alféreces y Subtenientes.**

ART. 6.º Además de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas les imponen á los de su misma clase en el ejército, deben vigilar sobre todos los objetos del servicio respecto á sus inferiores, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que les esten confiados.

ART. 7.º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al Comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese, y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

**De los Tenientes.**

ART. 8.º Las obligaciones de los Tenientes son exactamente las mismas que las de los Subtenientes, además de las de Ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

**De los Capitanes segundos.**

ART. 9.º Los segundos Capitanes estan asimismo sujetos á todas las obligaciones que á su em-

pleo en el ejército señalan las Reales Ordenanzas, menos en lo relativo á la administracion y demas que corresponde á los primeros Capitanes.

ART. 10. Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las soyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

**De los primeros Capitanes.**

ART. 11. Los primeros Capitanes son los Jefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policia y disciplina. Deben corresponderse directamente con los Jefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de accion de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus repectivos subordinados, y de su celo é incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

ART. 12. Están obligados á tener caballo propio con las circunstancias marcadas á los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía, para celar y vlgilar constantemente á sus individuos.

ART. 13. Examinarán prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo á todos personalmente.

ART. 14. Tendrán además de las medias filia-

ciones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde notarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual darán cuenta exacta al Jefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separación.

ART. 15. Los primeros Capitanes son los encargados de la administración de su compañía, así como del alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de Comisario en los términos que están prevenidos, cuidando que así estas como los demás documentos necesarios lleguen á poder del Jefe del tercio para el día 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demás de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de Guardia civil.

#### De los Ayudantes.

ART. 16. Los Ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros Jefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo á la parte administrativa.

ART. 17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

ART. 18. Siempre que el Jefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razón deben ser los ayudantes plazas montadas.

#### De los Coroncles ó primeros Jefes de los tercios.

ART. 19. Los primeros jefes, además de las obligaciones generales propias del mando, dirección del servicio activo, vigilancia de la instrucción, administración y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

ART. 20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de Abril y Octubre.

ART. 21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirán á ella sin demora, remediando por sí lo que estuviere á su alcance, ó proponiendo al Inspector lo que fuere de su incumbencia.

ART. 22. Mantendrán una correspondencia activa y directiva con el Inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

ART. 23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administración.

ART. 24. Remitirán en fin de cada mes á la Inspección general del cuerpo un estado de fuerza y la situación de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

ART. 25. También darán un estado mensual al Capitan general de la provincia de la

## CAPITULO VI.

## Disciplina.

ARTICULO 1.º La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los Guardias civiles.

ART. 2.º Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseó; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó mormuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

ART. 3.º Ademas de las espresadas en el artículo anterior se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo.

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

Quinta. La embriaguez.

Sesta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto

Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

ART. 4.º Ademas de las reglas generales se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslacion con nota de una brigada, seccion ó compañía á otra

Tercera. La suspension de empleo.

Cuarta. La deposicion ó privacion, bajando á servir la última clase.

Quinta. En bajar á segunda clase los Guardias civiles que lo sean de primera.

Sesta. La separacion ó espulsion del cuerpo, con mala licencia, ó volviendo á continuar su empleo en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posicion particular del individuo que la cometa.

ART. 5.º Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

ART. 6.º Se prohíbe á los Guardias civiles servir de asistente á ningun Gefe ú Oficial, ni aun de los de su propia compañía, seccion ó brigada: los Gefes ú Oficiales que les obligasen á este servicio serán severamente castigados.

ART. 7.º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

ART. 8.º Los primeros Capitanes podrán arres-  
tar en su casa á los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.

ART. 9.º Los primeros Gefes tendrán sobre los Oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las Reales Ordenanzas señalan á los Coroneles de regimientos.

ART. 10. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el Consejo ordinario de guerra, presidido por el primer gefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los Oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales conforme á Ordenanza.

## CAPITULO VII.

### Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan

las demas tropas del ejército, excepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará mas servicio que el propio de su instituto.

ART. 1.º En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el Gefe de la Guardia civil, enviando por él á uno de sus subordinados á casa del mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

ART. 3.º Todos los individuos del cuerpo de Guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

ART. 4.º Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier individuo de la Guardia civil que lo reclame.

ART. 5.º Los Gefes, Capitanes y Ayudantes de la Guardia civil deberán todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

ART. 6.º Será obligacion de los Capitanes primeros y segundos, así como de los Ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros Gefes de los tercios.

ART. 7.º Se prohíbe absolutamente que ningun individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

ART. 8.º Los caballos de la Guardia civil á su entrada han de tener de cinco á ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.



ART. 9.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.

*Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil.*

CLASES.	Sueldo íntegro anual.	
	Reales.	Mrs.
Plana mayor.....	Brigadier ó Coronel. . .	56,000
	Teniente Coronel. . . .	50,000
	Capitan Ayudante. . . .	12,000
	Subayudante del primer tercio. . . . .	10,000
	Cabo de cornetas . . . .	3,852 : 17
	Id. de tambores . . . .	3,467 : 17
	Capitan primero. . . . .	20,000
	Id. segundo. . . . .	14,000
	Teniente. . . . .	8,000
	Alferez. . . . .	6,600
Caballeria.....	Sargento primero. . . .	4,530
	Id segundo. . . . .	4,015
	Cabo primero. . . . .	3,852 : 17
	Id. segundo. . . . .	3,650
	Trompeta. . . . .	3,285
	Guardia civil de primera clase. . . . .	3,467 : 17
	Id. de segunda. . . . .	3,285

Infanteria.....	Capitan primero. . . . .	16,000
	Id segundo. . . . .	12,000
	Teniente. . . . .	7,500
	Subteniente. . . . .	6,000
	Sargento primero . . . .	5,852 : 17
	Id. segundo. . . . .	3,650
	Cabo primero. . . . .	3,467 : 17
	Id. segundo. . . . .	3,285
	Corneta. . . . .	2,620
	Guardia civil de primera clase . . . . .	3,102
Id. de segunda. . . . .	2,920	



## MINISTERIO

DE LA

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SEÑORA :

**P**ARA que la *Guardia civil*, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan bastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrasquito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y de la experiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, así como los deberes y las facultades.

dades que le corresponden en el órden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de estraños ejemplos, dignos por cierto de atencion y de estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas y amoldar las disposiciones del Reglamento al actual estado de nuestra nacion, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inesperienza de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion de la *Guardia civil*, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del órden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1844. = Señora. =  
A L. R. P. de V. M. = Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en aprobar el Reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844 =  
Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la institucion.

- ARTICULO 1.º La *Guardia civil* tiene por objeto
- 1.º La conservacion del órden público
  - 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones
  - 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

ART. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquiera otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

### CAPÍTULO III.

#### Dependencia de la Guardia civil.

ART. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes

2.º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

ART. 4.º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperación por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la fuerza.

ART. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio.

#### §. I.

#### Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

ART. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se

transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

ART. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

ART. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

ART. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y á los Jefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

ART. 10. Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquiera otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministro de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

ART. 11. El Gefe Político dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que ha-

yan de hacerse para la ejecucion del servicio.

ART. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

ART. 13. El Gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este Reglamento.

ART. 14. El Comisario de Proteccion y Seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

ART. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Gefe político de la provincia.

ART. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se

oponen las órdenes é instrucciones generales del Gefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

ART. 17. Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del Comisario.

ART. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del Comisario, deberá este dar cuenta al Gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

ART. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

## §. II.

### De las autoridades judiciales.

ART. 20. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil pa-

ra cualquier servicio de los que segun este Reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigián para ello la comunicacion oportuna al Gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

ART. 21. El Juez de primera instancia ó Promotor Fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo, se dirigirá en los mismos términos al Comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del Juez ó Promotor Fiscal.

ART. 22. Así el Regente ó Fiscal de una Audiencia como el Juez ó Promotor Fiscal de un partido podrán requerir directamente de los Gefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

ART. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

### CAPÍTULO III.

#### Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

ART. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al Gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

ART. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

ART. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, Subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

ART. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la pra-

dencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

ART. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin proceder á intimaciones ó advertencias.

ART. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arresando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

ART. 30. El Gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direccion opuesta.

ART. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, re-

mitirá cada quince días el correspondiente parte al Gefe político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

ART. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruages que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

ART. 33. Corresponde también á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del común de vecinos.
- 5.º A los bienes de propios.
- 6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la policia rural.

ART. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los bagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

ART. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal

en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

ART. 36. El Gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que abra separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniéndolo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo Comisario ó Celador de Proteccion y Seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblados cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.



ART. 37. Todo Gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

ART. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

ART. 39. El Gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

ART. 40. Los agentes de Proteccion y Seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delinquentes ó infractores para ponerlos á disposicion del Celador del barrio, que

deberá entregarlos inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de Proteccion y Seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

ART. 41. Los Comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad; y no sea posible esperar la orden del Gefe político.

ART. 42. Cualquier Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediatecion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el Gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

ART. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vigilancia eficaz.

ART. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cual-

quier Gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

ART. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

ART. 46. En este concepto es obligacion de todo Gefe de una partida de Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delinquentes.

ART. 47. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

ART. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad.

#### CAPITULO IV.

##### Del acuartelamiento.

ART. 49. En las poblaciones grandes donde se

reunan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una casa-cuartel.

ART. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

#### CAPITULO V.

##### Disposiciones generales.

ART. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

ART. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este Reglamento.

ART. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

ART. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las Comisarias de Proteccion y Seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

ART. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual segun la clase del individuo y del servicio, consistirá

en una gratificación ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

ART 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844 = Aprobado por S. M. = Pedro José Pidal.

## TITULO TERCERO.

---

### OBLIGACIONES

### DEL SOLDADO Y CABO

DE

Infanteria y Caballeria.



## DEL SOLDADO.

ARTICULO 1.º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándose de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

2.º En cualquiera tiempo en que se le sienta su plaza recibirá la casaca, chupa, calzones y gorra en el estado de uso que estuviere el vestuario de la compañía que le toque, y se le dará el suyo con el completo de botones, sin rotura ni remiendos mal hechos en paño ó forro.

3.º Si entrase á servir antes de concluirse la cuarta parte del tiempo fijado para la duracion del vestuario, recibirá sin cargo alguno el completo de camisas, corbatines, medias, zapatos nuevos y gorro de cuartel. Cuando lleque el recluta despues de fenecido el término señalado al uso del vestuario, solo recibirá sin cargo una camisa y un corbatin, con medias y zapatos nuevos; y estas mismas prendas han de dársele en cualquiera tiempo que llegue á la compañía, despues de distribuido el medio vestuario; y solo en el caso de saltar dos meses ó menos

para la entrega del nuevo vestuario entero ó medio, se le anticipará por cuenta de él una camisa, un corbata, un par de medias y otro de zapatos.

4.º A ningún recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden.

5.º Desde que se le sienta su plaza ha de enterarse de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesion.

6.º Obedecerá y respetará á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento, ú otra función del servicio.

7.º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su compañía, el de los Ayudantes, Sargento mayor, Teniente Coronel y Coronel y estar bien enterado de las leyes penales que se le leerán una vez al mes antes de la revista de Comisario en el mismo dia de ella, á presencia del que mandare la Compañía.

8.º A todo Oficial general que halle sobre su marcha (no estando de faccion) debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza y haciendo la cortesía con la mano derecha llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre los plie-

gues de la casa, y á los Oficiales de cualquiera cuerpo, Sargentos de su regimiento y Cabos de su compañía, se parará y hará la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

9.º A las justicias por su respeto y á las demas personas visibles, saludará sobre su marcha sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

10. El Soldado de infanteria gozará cuarenta reales de vellon al mes, de los que reducido el descuento de inválidos, le quedarán treinta y nueve reales y dos maravedises, cuyo pret se distribuirá en la forma siguiente: tendrá nueve cuartos diarios de socorro, y de ellos dejará siete para su sustento que será en dos ranchos, el uno entre nueve y diez de la mañana y el otro despues de la lista de la tarde, debiendose enviar con anticipacion la cena á los empleados de guardia. En el primer rancho comerá la tropa entrante de servicio antes de montar y se resarvará á la saliente la porcion de su comida. Para lavar la ropa, comprar tabaco, hilo y demas menudos gastos, servirán los otros dos cuartos que le tocan cada dia. Los siete reales y diez maravedises restantes de su pret mensual se retendrán en poder del Capitan para masita.

11. Con ella se le ha de proveer al Soldado de medias, zapatos, camisas y demas prendas precisas para su entretenimiento: bien entendido, que cuanto se le comprase en el mismo pueblo en que estuviere, lo deberá ajustar precisamente el mismo interesado, y darse por satisfecho de su calidad y precio antes de tomarlo, sin que se le pueda jamas obli-

gar á que se provea de tienda ni prenderia determinada, quedando al Capitan ú Oficial que mande la Compañia el solo arbitrio y cuidado de que sea la calidad buena y que no haya convenios fraudulentos.

12. Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á mediosocorro, por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá esceder de dos meses el tiempo de su prision; y si en ellos no hubiere satisfecho se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda.

13. Si el vestuario y masita del soldado en tiempo de guerra no bastare para su preciso entretenimiento, quiero que formalmente se verifique, y que con conocimiento de la imposibilidad, se arregle la providencia oportuna de remedio, sin apelar á viciosos arbitrios que se han introducido; y es mi ánimo se cortea como gravosos á mi Real Erario, y ofensivos al honor de los mismos Oficiales; y bajo este concepto mando que cada tres meses se ajuste la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el Sargento mayor la de cada uno, con conocimiento de su legalidad: se formará despues por compañías una relacion que espresé los empeños de los Soldados de cada una, la que certificará sobre su palabra de honor el Capitan; el Sargento mayor pondrá su constame y el Coronel su visto bueno. Se incluirán todas las relaciones en un resumen general certificado del Sargento mayor y Coronel, con declaracion, bajo su palabra de honor, de ser legítimas las deudas que se espres-

san y de haberse en todo observado la mayor economía. Estos documentos los pasarán los Gefes de los Cuerpos á su respectivo Inspector en campaña, quien con su visto bueno los entregará al General del Ejército, y este los dirijirá al Secretario del despacho de la Guerra para mi Real aprobacion y que se espida al Intendente la orden para el pago.

14. En el esmero del cuidado de la ropa, consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que grangee el aprecio de sus Gefes, y para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá los zapatos, hevillas y botones del vestido limpios, las medias tiradas; el corbatiin bien puesto, su casaca chupa y calzon, sin manchas, rotura ni mal remiendo, las caidas del pelo cortas, y con un solo bucle á cada lado, la gorra bien armada, y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

15. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme: nunca se le permitirá ir de capa ni con redecilla, fumar por la calle, ni fuera de los cuerpos de guardia, sentarse en el suelo en calles ni plazas públicas, ni otra accion alguna que pueda causar desprecio á su persona.

16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su escuadra: antes de salir del Cuartel reconocerá su arma quitándola el polvo: á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad, y si sus Gefes hallasen por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

17. Habrá siempre que se pueda en cada compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestidos de sus individuos, dándosele una corta gratificación por plaza, que se satisfará de la masita, eximiéndole tambien de destacamentos, y solo será de su obligacion poner el hilo; pero el paño, botones ó forro deberá entregársele por cuenta del Soldado.

18. Aun cuando esté sin-arma marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente, sin bracear de ningun modo, la gorra bien encasquetada y las rodillas tendidas: porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse, y acreditar la instruccion que se le ha dado.

19. El que fuere ranchero irá á comprar con su casacon de lienzo y gorro de cuartel lo que necesitare para su rancho á la hora señalada, y cuidará de tenerlo pronto á las prevenidas para las comidas. Será de su obligacion entregar con limpieza las ollas, tapaderas ó vidriado en que coman, como apagar los fogones.

20. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero, y si en una misma hubiere mas de una compañía, cada una tendrá el suyo: este barrerá la parte de la cuádra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin órden del Oficial, Sargento ó Cabo de la misma; embarazará que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que esta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo:

cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecido.

21. Se prohíbe bajo de severo castigo al Soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascenso, son calidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor al oficio.

22. Ningun Soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal, asiento á la lumbre, y el que maltratase á su patron se castigará á proporcion del exceso.

23. Desde que al soldado se le entregue su menage, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto de servicio, debiendo conocer las faltas de su fusil, y los nombres de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad de la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiendo intrépidamente con la arma blanca al enemigo cuando su Comandante lo ordene.

25. Estando sobre las armas no podrá el sol-

ando separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estoviese mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, no saludará á persona alguna; pero cuando desfiláre delante de algun Gefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

26. Se prohíbe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á escepcion de los casos que se prevendrá para la centinela.

27. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

28. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones llevando diez cartuchos, viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva están como deben, pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente, y á muy raro soldado, podrá concederse este permiso.

30. Todo soldado inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto para egecutar cuanto disponga su Gefe.

31. El soldado que se enviare de una guar-

dia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuese dirigido; á un paso de ella presentará la arma, si fuese de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la órden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la derecha, y volverá á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

32. El que se embriagase estando de servicio se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Gefe de su cuerpo le castigue con pena arbitraria, pero no deberá removerse de la guardia, hasta que se halle en estado de egecutarlo por su pié.

33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fuesen indispensables, que corresponden á cuatro cuartos; de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante y dos de descanso: en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó nieve segun su fuerza que graduará el Gefe que mandáre el puesto.

34. El que le toque entrar de centinela, cuando fuese llamado por su cabo seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está



bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente encargará á la entrante la esacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

35. Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará á su cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla, en cualquiera forma usará de su arma.

36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

37. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haga porqueria alguna.

38. No tendrá mientras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga la atencion que exige una obligacion tan importante, pero si podrá pasearse sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

39. Nunca dejará el arma de la mano, man-

teniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

40. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto: estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquier especie que merezca la noticia del Gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

41. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al Oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que se acercare continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

43. La centinela que viere medir con pasos,

cuerda, perchas, ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiese intentado las espresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, lo mandará que se detenga llamándole, y si á la tercera vez de su mando no obedeciese le hará fuego: debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla, ó hiciesen daño en la estacada.

44. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llegase, pudiese remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

45. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dárselle por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí, el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargare el Oficial.

46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que esplica el artículo antecedente.

47. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facion, no entrará en la garita de dia ni de noche, á escepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor

del calor persuada al Gobernador ó Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

48. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algun Gefé de la plaza, ú otra persona á quien correspondan honores.

49. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudiesen comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana en esta forma: *centinela! alerta*, y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.

50. Toda centinela apostada en la muralla, puerta ó parage que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana dará el *quién vive* á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiendo *España*, preguntará *qué gente?* y si fuere en campaña *qué regimiento?* Si los preguntados respondiesen mal, ó dejasen de responder, repetirá el *quién vive* dos veces; y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle, y en caso de huir entonces, dando con este fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada le hará fuego.

51. Siempre que al *quién vive* de una centinela apostada en la muralla se le respondiere ronda mayor, ronda, contrarronda ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo de escuadra, para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar *qué regimiento?* respondieren General ú Oficial de dia.

52. Cuando pasen las rondas, presentará su

arma toda centinela, y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto al objeto que le esté encargado.

53. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallon campado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de dia el pasear á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna estraña entre en las tiendas sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

55. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones campados, soldado ni cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

56. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza, ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandará hacer alto para que dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

57. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposicion que explica el manejo de ella.

58. Todo soldado sea en paz ó en guerra hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra

las solicitudes que tuviere; y solo podrá acudir en derecho á sus Sargentos y Oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio, ó queja de alguno de sus inmediatos.

59. A ningun soldado se le mantendrá preso mas tiempo de dos meses, á escepcion de los casos de desercion, cuyos castigos están arreglados en el titulo que trata de este crimen, y durante el tiempo de su arresto, siempre que su delito no sea capital, se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel, para que su salud no descaezca ni le olvide.

60. Al Soldado de infantería que quisiere trabajar en su oficio en la misma plaza ó inmediacion del pueblo en que estuviere el regimiento, no se le embarazará, como su conducta sea buena; y que halle quien haga sus guardias, ni se exigirá de él cosa alguna por este permiso, quedándole el arbitrio de ajustar y pagar él mismo á quien la monte; pero deberá precisamente el que trabajase en el recinto, dormir en su cuartel y compañía; y siendo fuera del pueblo en las labores del campo, quedará al arbitrio del Gefe el dispensarlo, sin que en uno ni en otro caso se le indulte de los ejercicios que le correspondan, ni de hacer por sí formalmente dos guardias en cada mes, una en el cuartel y otra de plaza.

61. A ningun Soldado cumplido se dilatará su licencia, pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo dia en que haya cumplido su empeño hasta el en que se le entregue su licencia, se le dará toda la gratificacion que ha devengado su plaza.

## DEL CABO.

ARTICULO 1.º El Cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en el título antecedente para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y á cualquiera tropa en que tenga mando; y ademas observará las siguientes.

2.º Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de este en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitán el soldado que juzgare mas á propósito: el Cabo segundo, cuya escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero: y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para sargento en la primera vacante de su compañía.

3.º Para ascender á Cabo, deber á precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el Sargento mayor, y este consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del Soldado, ni de las que esplica este título para Cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á escepcion de cuando convenga atender á soldado ó segundo Cabo de otra por particular capacidad ó mérito con conocimiento del Coronel.

4.º Las funciones del Cabo segundo son las

mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado, deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados y lo que se esplica en este título para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

5.º El Cabo como gefe mas inmediato del soldado se hará querer y respetar de el, no le disimulará jamás las faltas de subordinacion: infundirá en los de su escuadra amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

6.º Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion: enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras y apuntar con bala.

7.º Para la limpieza y conservacion del armamento tendrá en su respectiva escuadra, un bruñidor, un pequeño martillo, un desarmador y un mazo de madera para ajustar las bayonetas al cañon, y de estos cuidará siempre el Cabo, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad.

8.º Instruirá á los soldados de su escuadra con prolija atencion en el paso corto, regular, redoblado, oblicuo, circular y de hilera; perfeccionando en esto, y dando al soldado un aire márcial y mucha soltura, le ensañará el manejo del arma y

fuegos con arreglo á lo que se prevendrá en el tratado de ejercicios.

9.º El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos, subordinación y policía de su escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquier defecto que notare.

10. Cada escuadra tendrá un cepillo y dos tohallas para la mayor limpieza del soldado y conservación de su vestuario.

11. El Cabo revisará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el regimiento; si algún soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuido lo fuese de reincidencia, le mantendrá todo aquel día arrestado en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y las quite el polvo; concluido dará parte al Sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

12. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspeccion, de Comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicios ó otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y orden, mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente, reconocerá cada arma con mucha proligilidad; y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa estraña ó suciedad: cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al ca-

ñon, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes está su arma en buen estado, concluida la revista de armas hará reconocimiento de las municiones; y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correage: remediará prontamente las faltas que notare; y si hubiese algunas que no pueda por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el Sargento, y que el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquiera número de ellos que se destine para funcion del servicio.

13. El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquiera asunto del servicio, y solo podrá acudir á su Subteniente, en caso de tener queja del Sargento, al Teniente cuando la tenga de ambos; y al Capitan y demas Gefes por graduacion siempre que no se le haga justicia.

14. El Cabo primero y el segundo, recibirán con gorra quitada la orden del Sargento, y poniéndosela despues de este acto el primero, formará en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados: estos y el Cabo segundo se descubrirán á un mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre los pliegues de la casaca; y en esta disposicion, guardando todos silencio y compostura,

les explicará el primer Cabo la órden general que haya recibido, nombrará los que entran de servicio el día siguiente y añadirá las prevenciones que tenga por convenientes para la policia y gobierno de su escuadra.

15. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad; otra por estatura y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

16. El Cabo primero y segundo tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al Cabo, no tenga malas resultas.

17. El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquiera soldado de su escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes y estos en la espalda ó parege que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al Sargento, para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los Oficiales de su Compañía.

18. En los egercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros Cabos recemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán las armas afianzadas.

19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma afianzada.

20. Si el Cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase faltas de subordinacion, murmu-

raciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de la escuadra, y obligado á servir diez años de último soldado; pero para esto se hará una justificacion formal, á cuyo pie pondrá el Sargento mayor su dictámen, y el Coronel la órden para la privacion.

21. Para llevar y dar la órden á su Oficial, tendrá el Cabo su arma afianzada, y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

22. El Cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas: que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demas muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

23. El Cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y aceite que la corresponde: que se muden las sábanas cada mes, y que toda la ropa que le entregare la provision sea de recibo; en inteligencia de que cuando en cualquiera de estos asuntos reconociere falta, ha de acudir al Sargento de su compañía, quien dará parte á su Subteniente, para que por el conducto regular se remedie.

24. Cuando se retiraren las escuadras del egercicio, si algun soldado se atreviese á tirar, y el Cabo dejase de ponerle preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se castigará al mismo Cabo con un mes de prision.

25. El que teniendo tropa á su órden no la haga observar una esacta disciplina, será castigado severamente.

26. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella, sean con mucho aire y esactitud; y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

27. Los Cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el *usted*, les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

28. El Cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiese de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda por sí hará que lo ejecute el Cabo segundo ó soldado que lúciere sus veces.

29. El Cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo cualquiera exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía ó al Oficial de la guardia de prevencion.

30. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su Sargento ó inmediato gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mande la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas al mas esperto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

31. El Cabo entrante se acercará al saliente,

y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad espresada en el artículo 34, título 1.º de este tratado; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

32. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, asco del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; éste por el conducto de su inmediato gefe pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

33. Si el Cabo que fuere gefe de una guardia tuviese una centinela separada, á mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará

con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

34. Cuando haya dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pie á la inmediacion de las armas; y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

35. El Cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe esactamente todas las generales de una centinela.

36. El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad, antes de marchar, reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que esten cargadas, cebadas, y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes, cuando se restituye á su guardia, sin permiso de su gefe.

37. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus gefes, la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

38. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla, limitando cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

39. El Cabo de cada guardia (sea en guarni-

cion ó campaña) visitará de dia con frecuencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una señal, que oida de los centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los gefes de las guardias confluantes.

40. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos; de nueve hasta doce en tres; el Cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

41. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso,) luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará que todas esten en el mejor estado: concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza, y suyas para aquel puesto: esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

42. El que mandare guardia que dependa de una plaza en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la



plaza de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su Coronel al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciese alguna atención prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

43. Todo gefe de guardia sea Cabo, Sargento ú Oficial llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion en las novedades de que diere cuenta.

44. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden un soldado al principal ó parage señalado para darla siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en abanzada, ó parage dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

45. En todas las plazas donde no haya mucha ó poca guarnicion, y se pudiesen comunicar el recinto ó puestos de el, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella nombrare el Gobernador, una rondilla que hará un Cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto y encargaries que cumplan con su obligacion.

46. Éste Cabo llegando al cuerpo de Guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo

egecutará igual servicio por su derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

47. En tocando la diana, despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas que se laven, peinen, limpien los zapatos y se ascen en cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, la cual concluida los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel, despues de relevadas las centinelas por otras ya peinadas, se hará que las saliente á un propio tiempo se pongan en igual estado.

48. Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

49. Los Cabos y soldados habilitados para recibir la orden formarán rueda con los Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al Sargento mayor ó Ayudante que la distribuya) los Sargentos, á que seguirán los Cabos, y á estos los soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpos; y para no permitir que persona alguna se acerque, se provecrán de la guardia del

principal cuatro centinelas que se mantendrán con las armas presentadas, y la espalda al círculo, mientras el Sargento mayor ó Ayudante estuviere dentro de él.

50. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el parage donde formase su cabeza.

51. Quando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada ó cualquiera tropel de gente deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del Gomandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya órden general para su salida y entrada.

52. Quando en tiempo de guerra se presenten carruages á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un Cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

53. El Cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él ó hombre de conocido oficio ó trato, y nacional, pondrá por escrito su nombre, empleo, el parage de donde viene y la casa y calle donde vá á posar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial de mis tropas le dejará pasar libremente, y si lo fuere en servicio de otro Príncipe, ó paisano forastero, le hará acompañar por un soldado á casa del Gobernador ó Comandante.

54. Quando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondilla, lo advertirá el Cabo de escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado: y si el Cabo se hallase Gefé del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á estos de lo que practicarian si él los condujese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representacion de Cabo.

55. Si fuere ronda ó contraronda ordinaria, saldrá el Cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentándola el mismo Cabo, su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

56. Si estando de gefé un Cabo en guardia avanzada se presentase algun tambor ó trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

57. El Cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pasemos Nos, se mantendrá formada con el frente á él haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

58. Quando los Brigadieres de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala descansando sobre las armas y el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representacion que tenga de Gefé ó subordinado.

59. Cuando el Coronel de día visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán al pie de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

60. Cuando las tropas desalojaren de un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

61. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vivientes, la que vuelve de facción deberá ceder, y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viage, pero habiéndole, le proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra tanto en caminos quanto en plazas ó calles.

62. Toda tropa que marche sin armas con cualquiera destino que lleve, cederá á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere banderas ó estandartes cederá á la que los tuviere.

63. En todas las marchas que haga una compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezclen con los de otra; y cuando algun soldado tuviere precision natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ambos.

64. Si en la marcha enfermase algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento; y en su defecto á el Subteniente para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la Compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

65. Cuando llegue la compañía al pueblo de

su tránsito el Cabo recibirá del Sargento las boletas para su escuadra; elegirá para sí la mejor casa, y dejando la segunda para el segundo Cabo ó el que hiciere sus veces, hará que los soldados sorteen las demas boletas: visitará cada casa para ver si el soldado tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patrones en qué casa se aloja para que acudan á él si tuviesen que dar alguna queja.

66. Para dar la órden, pasar lista y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja, y en los dias de marcha les prevendrá asimismo la hora en que deben estar á su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla, para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el parage señalado.

## OBLIGACIONES

### DEL SOLDADO Y CABO DE CABALLERIA.

ARTICULO 1.º Ademas de las obligaciones esplicadas en los titulos antecedentes (que en los puntos de policia, subordinacion, disciplina, respecto á los superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo soldado y cabo en general) deben los de caballeria y dragones por su instituto de montados observar cuanto previenen los articulos siguientes.

2.º A la entrada de un recluta en los cuerpos de estas clases, debe entregársele en su compañía

su vestuario, armamento y montura imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razon de lo que se inutilice, pierda ó rompa como responsable de su cuidado.

3.º No han de cargársele á su entrada los menages de montura y limpieza del caballo, como son bruza, almohaza, morral, saco, maleta, manta del caballo, cabezada de pesebre y cabezon.

4.º Tanto el soldado de caballería como el de dragones debe estar instruido del servicio de á pie y á caballo para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquier acto; y para conseguirlo ha de enseñársele cuando entra de recluta el modo y seguridad de montar, y el de manejar el caballo con la rienda de la brida: advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva no se gobierna suavemente, lo avise al Cabo de su escuadra para que oportunamente se remedie aquella falta.

5.º Debe instruirse en el modo de manejar su caballo, y cuidar de su conservacion y útil estado de servicio, limpiándole dos veces al dia á las horas que señale el comandante del Cuartel, en el verano al fresco y en el invierno en la caballeriza, manteniéndolo en la primera estación hasta la hora regular de volverlo al pesebre para darle su pienso de cebada, otro se le ha de dar al medio dia y el tercero á la tarde despues de haberle limpiado.

6.º Dará agua al caballo dos veces al dia en el verano y una en el invierno á las horas que señale el Comandante, limpiándole antes de sacarlo de la caballeriza, y cuidará de abrigarle en tiem-

po frio con la manta ajustada con la cincha, quitándole uno y otro por la noche antes de la hora regular en que suelen echarse los caballos, á cuyo tiempo deben cerrarse las ventanas de la caballeriza.

7.º Mirará con frecuencia la boca á su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja, observará si toma el agua como los demas dias; y si advirtiere alguna novedad en esto y en que deje de comer la cebada ó cosa que indique enfermedad, avisará á su Cabo puntualmente.

8.º Antes de dar cebada la pasará por un cribillo que ha de haber en cada escuadra para limpiarla de toda broza, polvo y piedrecillas que dán tós al caballo.

9.º En el primer dia de cada mes esquilará las orejas y crines del caballo: cortará en la cabeza de él junto á las velas solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y despuntará la cola sin esceder de tres dedos por debajo de los espejuelos.

10. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas para que cómodamente pueda echarse, sin riesgo de encabestrarse al levantarse ó revolverse; teniendo cuidado de que se mantenga travado el tiempo necesario para su primer descanso y que no se lastime el pecho; y si las trabas pudiesen ser de cuero doble rellenadas se evitarán mejor las rozaduras.

11. Pondrá la grupa á su caballo dos veces á la semana para instruirse en el modo de doblar y colocar las piezas de que se compone, y sal-

drá á pasear montado con los demas, á fin de que el caballo no lo estrañe, sienta su peso, ni por mal puesto se lastime.

12. No llevará para las marchas en la grupa mas que la manta con su cincha, el saco de la cebada con la boca de él al lado de montar, la maleta y capa, poniéndolo todo bien coordinado y asegurado con sus tres correas: la capa bien doblada la afianzará con las dos correas ó muletillas postizas puestas á los extremos de las dos correas principales para el uso pronto de ella, sin necesidad de deshacer el todo de la grupa; y jamás llevará pendiente de ella morral, bota ni otra cosa.

13. Dentro de la maleta solo llevará gorro de cuartel, dos camisas de lienzo, un par de medias blancas, un corbatin, dos juegos de mangotes con vueltas, un par de calzones de paño ó ante, un par de zapatos, otro de guantes, una bolsa de badana con peine, escarpidos, tijeras, alfilerero con agujas, hilo y seda de los colores del vestuario, media docena de botones del uniforme, bola de cera y cepillo para limpiar las botas ó botines y zapatos, lesna, cabos, bruzza, almohaza, mandil, trabas, cabezon, morral peine claro para el caballo; en campaña á mas de lo expresado una herradura de mano y otra de pié, los útiles que le entregaren, y la hoz asegurada por el lado izquierdo en la cabezada de la brida, de modo que no dañe al caballo.

14. Al toque de la *general* dará pienso y limpiará el caballo, disponiéndose para la marcha: al de *botasilla* el soldado de caballería, y al de *asamblea* el de dragones, pondrán la silla y grupa, aprontándose para montar, sin salir del cuartel ó

alojamiento, ni quitar el caballo del pesebre, para que no se frote contra él ni las paredes: y á fin de que no maltrate ni descomponga la grupa, silla ó fundas, se mantendrá á la vista de él y esperará con atencion el toque de *á caballo*: al punto que le oiga pondrá la brida y saldrá á formar al parage señalado, en la órden, cuidando de que el ronزال esté bien empalmado, y sin hilachos, y curiosamente recojidos con una correa, que llevará para este fin bajo la tapafunda, izquierda, teniéndole siempre de buen uso para encadenar, sin embarazo los caballos cuando deban echar pié á tierra los dragones.

15. Durante la marcha cuidará todo soldado, con atenta observacion, de que su caballo, no decaiga del estado de servicio en que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puesta.

16. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa, ~~colgará~~ ~~su~~ ~~armas~~ y arreos con curiosidad, pondrá las trabas al caballo y antes de ir por paja soltará el petral y la grupera, aljorará las cinchas, de la silla moviéndola un poco para que el caballo se desahogue, no se le quitará hasta que se hayan pasado dos horas; y tendrá cuidado de que no se revuelque con ella para evitar que corriéndose las cinchas pueda lastimarle el espinazo ó costillar.

17. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines y zapatos bien limpios y embolados, estándolo igualmente el correage de brida y silla, y todo su armamento le conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

18. En el dia que le toque conducirá desde

los almacenes de provision á su cuartel el pan y cebada correspondiente á los soldados de su escuadra, como así mismo la paja en el día que estuviere de guardia á los caballos, acudiendo tambien al parage en que se distribuya el aceite para las luces de la caballeriza y leña de ranchos en las horas que señale el Comandante y cuando estuviere empleado en la custodia y limpieza del cuartel, irá con el de caballeriza por aceite para las lámparas que tiene á su cargo en aquel día.

#### OBLIGACIONES DEL CABO.

19. El que fuere Cabo de escuadra de caballería ó dragones debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en los artículos antecedentes para instruirles en ellas, y observará para el desempeño de su cargo los siguientes.

20. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su compañía con espresion del destino de cada uno y número de prendas, menages y clases de vestuario, montura y armamento; en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad por lo que mira á estos del cumplimiento de la obligación de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir, y observando él cuantas órdenes se diéren por escrito en el regimiento, las que tendrá sentadas en un cuaderno.

21. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada y bien entretenida: que las sillas estén colgadas de un gancho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerlas, añanzándola en un clavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo, ó en la pared opuesta, segun lo permita la construcción de la caballeriza, y al gancho estará asida la silla por la hebilla de la gurupera, y los demas menages de montura deberán estar colgados en los dormitorios con aseo.

22. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran lasillas con las mantas de los caballos; y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de día ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla para que no los lastime, y no se les quitarán hasta comido el tercer pienso.

23. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desherrado, ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

24. Antes que den cebada los soldados de su escuadra, reconocerá los morrales para ver si está limpia y efectivamente toda la que corresponde al pienso de aquella hora: hecho este exámen pasará con todos ellos á la caballeriza para que á un mismo tiempo, con los demas soldados de la compañía, pongan los morrales á sus caballos respectivos: no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido la cebada, y quitándoles despues los morrales hará reconocer si algun caballo no la ha apurado toda por inapciencia ó repugnancia,

en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

25. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje y hora en que hubiese señalado el Comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien herrados los caballos, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con obligación de dar cuenta de todo á su Sargento.

26. A la hora de dar agua unirá todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al parage de incorporacion con la compañía, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con espacio y comodidad, y que á la vuelta los aten bien, y limpiando antes los pesebres les den paja.

27. Al medio día, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuanto para el primero está mandado; y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

28. En tiempo de marchas cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todos los menages y armamento se guarden con aseó: que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro del camino; y que antes de ponerlas para marchar se rasque el sudor que se pega á los hastes, golpeándolos con vara ó mimbres para evitar.

mataduras, á que sin este alivio se espondrán, los caballos.

29. Al toque de la *general* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella, y si están prontos á limpiar los caballos: al de la *botasilla* ó *asamblea*, examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *á caballo* juntará toda su escuadra y marchará con ella en el debido órden al parage señalado para la union de la compañía.

30. Uno de los cuatro Cabos de cada compañía (alternando entre sí) acompañará en el día de data á los soldados nombrados para llevar el pan y cebada al cuartel; y otro Cabo asistirá en el almacén de la paja los días señalados para su distribucion, con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los soldados que deben conducirla se despache sin desórden.

# INDICE GENERAL.

## TITULO PRIMERO.

### Cartilla del Guardia Civil.

<u>Capitulos.</u>	<u>PRIMERA PARTE.</u>	<u>Páginas.</u>
1.º	Previsiones generales para la obligacion del Guardia Civil. . . . .	11
2.º	Servicio en los campos. . . . .	19
3.º	Uso de armas. . . . .	23
4.º	Pasaportes. . . . .	26
5.º	Caza. . . . .	30
6.º	Pesca. . . . .	33
7.º	Montes, arbolado y policia rural. . . . .	34
8.º	Desertores y prófugos. . . . .	35
9.º	Incendios, inundaciones y terremotos. . . . .	37
10.º	Juegos prohibidos. . . . .	38
11.º	Contrabando. . . . .	40
12.º	Conduccion de presos. . . . .	41

#### SEGUNDA PARTE.

Cartilla perteneciente á los Jefes de puesto. . . . .	47
---	----

#### TERCERA PARTE.

Núme-  
ros.

#### Formularios.

1.º	Sobre el modo de instruir sumarias informaciones.
-----	---



- 2.º Modelo de licencia de uso de armas.
- 3.º Id. de pasaportes expedidos por los Capitanes Generales.
- 4.º Id. de pases expedidos por los Gefes de E. M.
- 5.º Id. de pasaportes expedidos por las Autoridades Civiles.
- 6.º Id. de id. expedidos por las mismas para pobres.
- 7.º Modelo de licencias de caza.
- 8.º Id. de pesca para Madrid.
- 9.º Id. de id. en las Capitales de Partido y pueblos subalternos.
10. Tratamientos.
11. Modelo de dar parte en forma de oficio á personas que tienen Excelencia.
12. Id. á los que solo tienen tratamiento de Señoría.
13. Id. del registro que dehen llevar los Gefes de Partida.
14. Modo de dirigir instancias á S. M.
15. Id. de id. al Inspector General del Cuerpo.
16. Modelo de recibo de raciones.
17. Tarifa de los sueldos que disfrutan todas las clases del Cuerpo.

**TITULO SEGUNDO.**

**Reglamentos de la Guardia Civil.**

	Páginas.
Reglamento militar . . . . .	89
Id. Civil . . . . .	120

**TITULO TERCERO.**

**Obligaciones del Soldado y Cabo de Infantería y Caballería.**

Obligaciones del soldado de Infantería . . . . .	444
Id. del Cabo de id. . . . .	456
Id. del soldado y Cabo de Caballería y de dragones. . . . .	471

## ERRATAS.

Pá- nas.	Líneas	Dice.	Debe decir.
14	18	harán	hará
Id.	19	mantendran	mantendrá
25	17	uso de arina.	uso de armas.
20	19	hubiere	tuviere
42	8	que el quecaquel	que el que á aquel
48	9	egercitarla el ma- nejo.	egercitarla en el manejo
30	28	cacería que tenían	cacería como te- nían
90	1. <sup>a</sup>	presente	presunto
110	9	objectos	objetos
122	5	abjuuto	adjunto